

CONT4BL3

NÚMERO LXXII

4 TRIMESTRE 2019

**Nuevas obligaciones
de información
de la DAC6**

**Posible declaración
de nulidad de
sanciones tributarias**

**Efectos
tributarios del
“Brexit”**



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España

Descubre las ventajas del nuevo Seguro de Salud

exclusivo para asociados AECE y familiares directos



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

- **Acceso a la mayor red asistencial y hospitalaria:** más de 40.000 profesionales sanitarios y 1.000 centros concertados
- Disfruta de las **mayores coberturas:** Asistencia primaria, hospitalización (incluida hospital de día), pediatría, embarazo, tratamientos última generación, etc.
- **Mayor agilidad:** más de 600 pruebas libres de autorización
- **Atención en todo momento:** Urgencias, asistencia en viaje, Orientación médica 24 horas...
- **Seguro dental incluido de forma gratuita**
- **Posibilidad de contratar la modalidad de seguro mixto de reembolso de gastos médicos**
- **Con la garantía de Asisa,** aseguradora líder en salud

Condiciones económicas
exclusivas **AECE**

Cuadro Médico
(Sin Copago)

Reembolso
(Límite 180.000€)

0 – 25 años

42,53€ /mes

59,22€ /mes

26 – 45 años

46,44€ /mes

89,55€ /mes

46 – 64 años

64,35€ /mes

117,90€ /mes

Disfruta de las **ventajas de los periodos promocionales**

Ahora **sin carencias**, excepto 8 meses para parto, y sin preexistencias, salvo enfermedades graves durante el periodo promocional.

Este periodo es del **1 al 30 de Noviembre de 2019 para nuevas altas** y del **1 al 31 de Enero de 2020 para personas aseguradas con otras compañías de salud.**

Infórmate en:

 **91 266 70 52**  **colegios@aon.es**

 **www.aon.es/site/aece/**

asisa  **AON**
Empower Results®

Seguro sujeto a normas de contratación. Primas válidas año 2019-2020.

Aon Gil y Carvajal S.A.U. Correduría de Seguros, con domicilio social en Madrid, Edificio Torre Rioja, calle Rosario Pino, nº 14-16, C.P. 28020. C.I.F. A-28109247. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 15.321, Folio 133, M-19.857. Inscrita en el Registro Especial de Mediadores de Seguros y Corredores de Reaseguros de la Dirección General de Seguros con la clave J-107 (Correduría de Seguros) y RJ-0033 (Correduría de Reaseguros). Capacidad financiera y Seguro de Responsabilidad Civil concertado según lo previsto en la Ley 26/2006, de 17 de Julio.

Balance de 37 años de AECE con la vista puesta en 2020

No importa cuántas veces oigamos que el tiempo pasa de manera rápida. Una percepción, si cabe más aguda, para los que tenemos el privilegio de aproximarnos a los años, digamos “maduros”, especialmente cuando vemos crecer a niños y jóvenes a nuestro alrededor. La AECE, en este ejercicio que finaliza, cumplió sus 37 años y, los que llevamos años tratando de mantener la línea que nos trazaron sus fundadores, con su visión y nuestra misión, podemos sentirnos satisfechos un ejercicio más de la labor realizada.

Como representante de la AECE, quiero agradecer el trabajo de todos y cada uno de los compañeros de Junta Directiva, Comisiones y Grupos de Trabajo, pues gracias al tiempo –ese bien escaso que nos dan– y a su labor desinteresada, insuficientemente reconocida y valorada, nuestra asociación cumple satisfactoriamente sus años.

Debemos **reconocer la labor** de los empleados de la entidad que saben como nadie mover, día a día, el engranaje en la oficina de la AECE para que todas las actividades estén a punto. También, quiero dar las gracias a nuestros colaboradores, ponentes, escritores de la revista y proveedores, que aportan (cuando los necesitamos) su granito de arena en nuestra institución. Por supuesto, que el cuadro del balance de actividades de este ejercicio que se nos fue no sería posible sin el apoyo y la confianza que todos los asociados nos han dado por muchos años.

Ya, con la vista puesta en el nuevo 2020, donde se vislumbra un **panorama económico sombrío**, afectado por una desaceleración global agravada por los efectos del Brexit, la guerra comercial y tecnológica EE.UU.-China y la desestabilización en Oriente Medio, los analistas declaran que el ciclo económico de expansión global ha tocado fondo, iniciando una desaceleración económica mundial, escenario que afectará a todas las economías. Si a esto, le sumamos la **incertidumbre política** en la que estamos sumergidos, obtenemos una combinación presumiblemente complicada y conflictiva, a la que tendremos que hacer frente con buenas dosis de positivismo y sobre todo ayudados por los avances tecnológicos que se suceden exponencialmente en las telecomunicaciones y en la investigación científica,

la gran inversión en capital intangible que predice el nacimiento de la “economía del conocimiento”, como cuarto sector, es una realidad de la que estamos siendo testigos, tal y como predicó la Ley de Moore: *los precios de los dispositivos bajan al mismo tiempo que las prestaciones suben*.

La AECE toma conciencia de estos *Winds of Change* –acordándonos del tema de *Scorpions*–. Seguimos muy de cerca la evolución acelerada de la adaptación, o mejor dicho, de la transformación de los despachos profesionales operada por la citada revolución digital, con la aparición en el mercado de nuevas herramientas semiautomatizadas de cumplimiento normativo. También se avecinan cambios legales en materia fiscal, laboral, contable y mercantil, a los que estaremos atentos, para facilitar al colectivo la información y formación necesaria para adaptar esta realidad social al ejercicio profesional. Sin olvidarnos de las negociaciones –para un ajuste positivo– con la AEAT, en la relación cooperativa en la aplicación de los tributos, el Código de Buenas Prácticas, etc.

Quiero finalizar deseándoles, en mi nombre y en el de los compañeros de la Junta Directiva de la AECE, que pasen unas fiestas navideñas alegres junto a sus seres queridos, **y que el 2020 sea el mejor de sus vidas** –a pesar de lo que nos digan los analistas–. No olviden que **la AECE es una gran familia**. Y la familia es lo más importante en la vida.

Un fuerte abrazo



Juan Carlos Berrocal Rangel
PRESIDENTE DE AECE

**Editorial***Juan Carlos Berrocal Rangel* Pág. 03**Noticias incontables***Redacción CONT4BL3*..... Pág. 05**Práctica contable****Cuestiones conflictivas de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC sobre operaciones societarias (I)**
Gregorio Labatut Serer pág. 07**Novedades****Nuevas obligaciones de información de los asesores fiscales consecuencia de la transposición en España de la DAC6**
Adelaida Junquera Tempranopág. 13**Opinión****Desafíos en el Sistema Fiscal español**
Aurelio Ayala Tomás..... pág. 20**Práctica mercantil****La separación de socios en una empresa familiar**
Antonio Valmaña Cabanes pág. 24**Actualidad****El comercio de falsificaciones y sus efectos en la economía**
Francisco Javier Moreno Oliver pág. 28**Práctica fiscal****A la espera de la STS que puede declarar la nulidad de un sinnúmero de sanciones tributarias**
Marcos M. Pascual González pág. 39**Fiscalidad****Efectos tributarios del “Brexit”**
José María Muñoz Jiménez pág. 39**Novedades tributarias****Sociedades interpuestas**
Julio Bonmatí Martínez pág. 43**Curiosidades legislativas****La excepcional sucesión «mortis causa» de una expendedoría de tabaco**
Maite de la Parte Polanco pág. 47**Contabilidad práctica****Consecuencias de la regularización (o no) de los saldos de la cuenta 555**
Antonio Ibarra López pág. 49**Economía****¿Cuánto dinero aporta España al presupuesto de la ONU?**
Angélica Gutiérrez Gutiérrez pág. 53**Economía****Los fondos sostenibles (Invest in Green)**
María Llorente pág. 55**Webgrafía****Sobre el ciberespacio**
Redacción CONT4BL3..... pág. 60**Instituciones****La Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI)**
Redacción CONT4BL3.....pág. 61**Recensión y bibliografía***Redacción CONT4BL3*..... pág. 64**Anecdotario****España, la peseta y la Unión Monetaria Latina**
Carlos Pérez Vaquero pág. 66**Director de la publicación:**
Julio Bonmatí Martínez**Consejo de redacción:**
Juan Carlos Berrocal Rangel
José Antonio Fernández García- Moreno
Antonio Ibarra López
Tomás Seco RubioTirada: 5.000 ejemplares
Depósito legal: B-12007-2010
Número ISSN: 2013 - 732X**Edita:**
AECE - Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3. 08029 Barcelona
Tel. 932 924 948
www.aece.es**Publicidad, edición y coordinación:**
nc ediciones
Neus Comas
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net**Redactor Jefe:**
Carlos Pérez Vaquero
[\[cpvaquero@gmail.com\]](mailto:cpvaquero@gmail.com)**Corrección de textos:**
Anna Boet Espona
annaboet96@gmail.com**Maquetación:**
Jaume Marco + Tere Llin**Imprime:**
Litografía Rosés SA
Tel. 936 333 737

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.



Eventos formativos

Jornadas formativas

Más de veinte ciudades españolas han celebrado las nuevas jornadas de actualización profesional “**Cierre contable y fiscal. Disolución y liquidación de sociedades**”, a lo largo del mes de noviembre de 2019, con el fin de acercar la formación a nuestros asociados. Desde la determinación del resultado contable hasta la retribución de socios y administradores de hecho y de derecho, por un lado; y el análisis de los aspectos mercantiles, contables e impositivos de la disolución y liquidación de sociedades, por otro. A la hora de cerrar esta sección de la revista, las encuestas ponen de manifiesto un elevado grado de satisfacción de los asistentes, con una nota superior al 4,8 sobre 5. Gracias a todos por vuestra participación.

Declarativas 2019

Actualmente, la Asociación ya se encuentra preparando las Sesiones Informativas sobre Declarativas 2019 –con la colaboración de las Delegaciones Especiales de la Agencia Tributaria– que tendrán lugar el próximo mes de enero en todas las Comunidades Autónomas. Las fechas concretas así como las localidades donde se impartirán se comunicarán oportunamente por correo electrónico y en la página de la AECE en internet.

Actividad Corporativa

Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios

El **23 de octubre de 2019** se celebraron dos reuniones a las que asistieron, en representación de la AECE, **José Antonio Fernández García-Moreno y Antonio Ibarra López**, miembros de la Junta Directiva.

La primera reunión se celebró a las 09h30 horas en la Sala de Juntas del Director General de la AEAT, en Madrid. El grupo de trabajo de análisis de las medidas para favorecer la certeza jurídica abordó las siguientes cuestiones: 1) Aplicación del recargo de equivalencia: inspecciones de los tributos; 2) Procesos Concursales; 3) Cooperación Administrativa-DAC6; y 4) Cuestiones técnicas que se proponen a la AEAT por parte de los asesores.

A continuación, en la segunda sesión se reunió el grupo de trabajo de novedades en normativa, modelos y campañas. Con el siguiente orden del día: 1) Modificaciones normativas y técnicas para la próxima campaña de informativas; 2) Modificaciones normativas en IVA, que afectan al modelo 349; 3) Modificaciones del modelo 210, el Impuesto sobre la Renta de No Residentes; 4) Modelo de regularización de cuotas

devueltas con anterioridad al inicio de la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios (Art. 29 del Concierto con el País Vasco); 3) Consecuencias de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2019 que anula el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo; 6) Posibilidad de obtener información fiscal de las sociedades de capital y demás entidades obligadas a presentar el Impuesto sobre Sociedades; y 7) Procedimiento de adhesión al Código de Buenas Prácticas de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios y al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios.

Un mes más tarde, el **26 de noviembre**, a las 12h00 se celebró la 16ª Sesión del Pleno del Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios en la Sala de Juntas de la Dirección General de la Agencia Tributaria, en Madrid, con la misma representación por parte de la AECE que en la reunión de octubre. Tras la apertura por el Director General de la AEAT y la aprobación del acta de la sesión celebrada el 2 de julio de 2019, se informó sobre los temas tratados en los grupos de trabajo y el procedimiento de adhesión a los mencionados Códigos de Buenas Prácticas



Cena de Gala 2019 de la AECE

Este año, la Asociación celebró la Cena de Gala de 2019 en el Hotel *NH Collection* Santiago de la capital gallega, el **2 de noviembre de 2019**; en el marco de un programa de actos más amplio –organizado por la comisión de actos socioculturales– que se inició la víspera con una visita en grupos reducidos a la ciudad compostelana y, posteriormente, a la cercana *Costa da morte* [el nombre de esta comarca hace referencia a la cantidad de catástrofes marinas debido a la peligrosidad de sus acantilados y frecuentes temporales] y a los pintorescos municipios de Pontemaceira, Muros y Muxía; asimismo, tuvimos ocasión de contemplar la Cascada do Ézaro [la única que desemboca directamente al Océano Atlántico en toda Europa] y el cabo y faro de Finisterre [el segundo lugar más visitado de Galicia después de Santiago de Compostela]. Con una notable asistencia de asociados y acompañantes pudimos disfrutar de dos días en los que compartimos experiencias entre compañeros venidos de toda España. *Nos llevamos a casa la esencia de Galicia, que nos ha cautivado por los cinco sentidos, y regresamos a nuestros hogares pensando en volver pronto para seguir disfrutando de esta maravillosa tierra*, afirmó el presidente **Juan Carlos Berrocal** en el reportaje que publicó *El Correo Gallego*. Como colofón de estos actos, la Cena de Gala concluyó con la entrega de reconocimientos a los que asistieron.

Junta Directiva de AECE

Durante el segundo semestre ha celebrado dos reuniones: la primera, el **14 de septiembre de 2019**, para tratar los temas asociativos sobre cumplimiento del programa de actividades; y la segunda el **31 de octubre**, en Santiago de Compostela, coincidiendo con los actos de la Cena de Gala. En este caso, el principal tema que se planteó fue la constitución de las Comisiones y Grupos de Trabajo para planificar el cierre del presente año y las acciones en el inicio del 2020, de las que os mantendremos informados.

Reuniones autonómicas

El **21 de noviembre de 2019**, AECE asistió como invitada –representada por **Filo Tió Pratdesaba**, presidenta de AECE en Cataluña– a la entrega de la 1ª edición de los Premios Investigación Fiscal y Estudios Tributarios que se celebró en el *Palau Robert*, convocados por el Departamento de la Vicepresidencia de Economía y Hacienda de la *Generalitat de Catalunya*. Este galardón tiene como objetivo promover la investigación jurídica y económica en el ámbito de la Hacienda Pública y de la gestión de los sistemas tributarios.

Por otra parte, la Delegación Especial de Aragón celebró el **22 de noviembre de 2019**, en su sede, una sesión con los representantes de las Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios de Aragón; en la que se trataron, entre otros temas, el desarrollo previsto para las próximas campañas y las modificaciones legislativas pendientes de publicación. En nuestra representación asistió el presidente de AECE en Aragón, **Antonio Sáez Castelló**.

Mediateca

Como viene siendo habitual, se ha publicado una gran diversidad de notas de interés en la página web y AECE tuvo una notable presencia en los medios de comunicación. Cabe destacar la buena acogida y ratios de visualización de las cápsulas de vídeo, emitidas con periodicidad semanal, en las que Antonio Ibarra nos desgrana un tema de interés.





Cuestiones conflictivas de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC sobre operaciones societarias

Gregorio Labatut Serer

Profesor Titular de Contabilidad de la Universidad de Valencia.

Muchas han sido las novedades que nos ha traído la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (en adelante RICAC), y que entrará en vigor en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

Entre los aspectos más conflictivos que, en mi opinión nos trae, tenemos los siguientes:

1. Reparto de la prima de emisión o asunción desde la perspectiva del socio.
2. Consideración contable de las disminuciones de capital en el socio.
3. Otras aportaciones de socios que no cumplen la proporcionalidad.
4. Tratamiento contable de los créditos concedidos por los socios que se acuerda su conversión en otras aportaciones de socios (patrimonio neto).
5. Tratamiento contable de las ampliaciones de capital por compensación de deudas.

Vamos a tratar en este artículo, algunos de ellos¹.

1. Reparto de la prima de emisión o asunción desde la perspectiva del socio

Hasta ahora, y desde una perspectiva contable, la devolución de la prima de emisión de acciones o asunción de participaciones desde el punto de vista del socio se trataba de una devolución de las aporta-

ciones que él había hecho en su día a la sociedad y, por lo tanto, no debería generar resultado alguno en la contabilidad del socio.

Pero con la entrada en vigor de la RICAC la situación cambia por completo, pues en el Art. 31.2 se indica: *Cualquier reparto de reservas disponibles, se calificará como una operación de “distribución de beneficios” y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.*

También, el Art. 9 (Otras aportaciones de socios de la RICAC) dispone que:

(...) 5. Las aportaciones de los socios reguladas en este artículo constituyen beneficios distribuibles al igual que la prima de emisión o prima de asunción.

Lo primero que nos planteamos es preguntarnos si la prima de emisión o asunción es una reserva disponible o de libre disposición, la respuesta es claramente que sí, por los siguientes motivos:

1. Porque desde el punto de vista mercantil y contable, la prima de emisión o asunción es una reserva disponible o de libre disposición.

¹ Pueden verse este tema y otros muchos más que nos trae la nueva RICAC en LABATUT SERER, G. y AGUILAR JARA, I., “Contabilidad de operaciones societarias”. Ediciones Lefebvre El Derecho.



2. Porque en el proyecto de resolución (Art. 30) se incluía explícitamente.
3. Porque la exposición de motivos señala: *Desde la perspectiva del socio, en la resolución se recuerda que cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, de la prima de emisión, se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen, en sintonía con la interpretación del ICAC publicada en la consulta 2 del BOICAC n.º 96, de diciembre de 2013.*
4. Porque también se indica así en el Art. 9.5 de la RICAC: *Las aportaciones de los socios reguladas en este artículo constituyen beneficios distribuibles, igual que la prima de emisión o la prima de asunción.*

Lo primero que nos preguntamos es si la prima de emisión o asunción se trata de una reserva disponible o de libre disposición

En consecuencia, en aquellos casos en los que desde un punto de vista mercantil, los socios decidan recuperar la prima de emisión o asunción, el tratamiento para ellos será el mismo que el reparto de dividendos por parte de la entidad, siempre y cuando se haya producido que desde

(...) la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

Es decir, que la RICAC basándose en el criterio de “reconocimiento del aspecto económico de la operación sobre su forma jurídica”, en el caso que desde la fecha de la aportación de la prima de emisión o asunción a la sociedad, esta haya generado reservas de libre disposición por la existencia de beneficios no repartidos, se entiende que son estos beneficios los que se reparten en primer lugar, con independencia del criterio jurídico en el que se instrumente el reparto. De modo que, aunque sea formalmente, se realice mediante la distribución de la prima de emisión o asunción, en el fondo económico se reparten los beneficios obtenidos posteriormente a la aportación de la prima.

Lo mismo se puede decir del reparto de las “otras aportaciones de socios”.

Veamos un **caso práctico** al respecto:

La sociedad A tiene el siguiente patrimonio neto:

Capital	1.000.000 euros.
Prima de emisión o asunción	300.000 euros.
Otras aportaciones de socios	200.000 euros.
Reserva legal	200.000 euros.
Reserva voluntaria	501.000 euros.
TOTAL	2.201.000 euros.

La Junta General de socios decide devolverles la totalidad de la prima de emisión o asunción y las otras aportaciones de socios.

Hay que contabilizar lo que proceda en la contabilidad de la sociedad B que posee el 100% del capital de la sociedad A, en los dos siguientes casos:

1. La reserva voluntaria se generó posteriormente a la aportación de la prima de emisión o asunción y de las otras aportaciones de socios.
2. La reserva voluntaria se generó anteriormente a la aportación de la prima de emisión o asunción y de las otras aportaciones de socios.





Solución:

Formalmente, se está devolviendo la prima de emisión de acciones por importe de 300.000 euros y las otras aportaciones de socios por 200.000 euros; por lo tanto, no debería tener repercusiones en los resultados de la contabilidad del socio.

No obstante, existen reservas voluntarias por un importe superior a las cantidades que se reparten, por lo que en este caso resulta esencial saber si estas reservas voluntarias se han generado antes o después de las aportaciones de socios que ahora se recuperan.

De tal modo que:

1. **Caso 1:** la reserva voluntaria se generó posteriormente a la aportación de la prima de emisión o asunción y de las otras aportaciones de socios. En este supuesto, el criterio de la RICAC es que, aunque formalmente se están repartiendo la prima de emisión y las otras aportaciones de socios, al existir beneficios generados posteriormente y no repartidos registrados en la cuenta de Reservas voluntarias, ahora se reparten estos beneficios, antes de la prima de emisión o de las otras aportaciones. Por lo tanto, en la contabilidad del socio, se registrará:

500.000	(572) Bancos cuenta corriente	(760) Ingresos de participaciones en instrumentos de patrimonio	500.000
---------	----------------------------------	---	---------

Afecta por lo tanto a su cuenta de resultados.

2. **Caso 2:** la reserva voluntaria se generó anteriormente a la aportación de la prima de emisión o asunción y de las otras aportaciones de socios. Obviamente, en este segundo caso, al generarse la reserva voluntaria antes de la aportación de los socios, el reparto que ahora se produce no puede corresponder a estas reservas, sino a las aportaciones de socios realizadas posteriormente.

De modo que no afecta a la cuenta de resultados del

500.000	(572) Bancos cuenta corriente	(250/540) Inversiones financieras en instrumentos de patrimonio	500.000
---------	----------------------------------	---	---------

socio. Luego resulta fundamental para el socio determinar si las reservas se han generado antes o después de las aportaciones realizadas a la prima de emisión u a otras aportaciones de socios, porque si las reservas se hubieran generado posteriormente el reparto se

considerará ingresos para el socio (dividendos) desde una perspectiva estrictamente contable.

En cuanto a los efectos fiscales que puede tener el caso 1, que se han generado reservas de libre disposición en un momento posterior al de las aportaciones de socios, tenemos que distinguir el caso de que el socio sea una persona jurídica o una persona física.

En el caso de que el socio sea una persona jurídica, el Art. 17.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), indica:

En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación. La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, no sometidas al tipo general de gravamen, el importe total percibido en la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra. Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Por lo tanto, en el supuesto de que se trate de una sociedad que no sea de inversión en capital variable regulada por la Ley 35/2003, fiscalmente no tendrá efectos pues solamente se reconocerá como ingresos fiscales el exceso de valor de los bienes aportados (dinero o cualquier otro elemento de activo) sobre el valor fiscal de la participación, esto es, reducirá el valor fiscal de la participación hasta anularlo, y el exceso, si los hubiere, tributaría como ingreso. En consecuencia, dará lugar a una diferencia temporaria negativa y a una situación de diferimiento en el pago de impuestos.

Pero, en el caso de que el socio fuera una persona física, se le aplicarían los contenidos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física (LIRPF) y aquí resulta fundamental poner el foco en el tipo de inversión que se ha realizado, de tal modo que puede ser una inversión que cotice en un mercado de valores o no.

Si se refiere a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados definidos por la Unión Europea, se aplicarían los Arts. 25.1.e) LIRPF



y 75.3.h) del Reglamento (RIRPF). En este caso, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considera rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva, sin reducir por tanto el valor de adquisición.

El reparto de la prima de emisión no está sujeto a retención o ingreso a cuenta, con independencia de que se trate de acciones cotizadas o no cotizadas

A efectos del cómputo de la cuantía que debe tributar como rendimiento del capital mobiliario, el citado valor de los fondos propios, se debe minorar en las siguientes partidas:

- a) Los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios. Este ajuste es lógico, porque es posible que, dado que la fecha de toma de consideración del valor de los fondos propios es la del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima, puede ser que con posterioridad a esa fecha se produzca un reparto de beneficios que tributen; y
- b) El importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones, ya que reservas legalmente indisponibles, no son repartibles.

Mientras que si se trata de valores admitidos a cotización en un mercado negociado, las cantidades percibidas que excedan del aumento de los fondos propios así calculado minorarán hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones. Igualmente, el exceso que pudiera existir tributará como rendimiento del capital mobiliario.

El reparto de la prima de emisión no está sujeto a retención o ingreso a cuenta, con independencia de que se trate de acciones cotizadas o no cotizadas, y de que dicho reparto minore el valor de adquisición o tribute como rendimiento del capital mobiliario.



2. Consideración contable de las disminuciones de capital en el socio

Parece lógico que la repercusión de una disminución de capital en la contabilidad en el socio pueda llevar consigo, además de la devolución de las aportaciones realizadas, una parte que corresponda a las ganancias acumuladas durante todo el periodo de tenencia de las acciones o participaciones.

El Art. 40.2 de la RICAC establece los efectos que tiene en la contabilidad del socio la devolución de todo o parte del capital:

(...) Cuando se acuerda una reducción de capital con devolución de aportaciones, independientemente de si se reduce el valor nominal, se agrupan las acciones o participaciones o se amortiza parte de ellas, se produce una desinversión al recuperar el socio parcial o totalmente el coste de la inversión efectuada y, por lo tanto, se deberá disminuir el valor de la inversión, tal y como se regula en el párrafo siguiente.

Para identificar en el inversor el coste de las acciones o participaciones correspondientes a la reducción de capital se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al patrimonio neto de la sociedad antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento; en su caso, se reducirá proporcionalmente el importe de las correcciones valorativas contabilizadas.

La diferencia entre el importe recibido y el valor contable de la inversión que se da de baja, siguiendo el criterio establecido en el párrafo anterior, se reconocerá como un resultado financiero en la cuenta de pérdidas y ganancias.



Entiendo que se trata de una recuperación parcial de la inversión por lo que debe surgir un resultado (positivo o negativo) por diferencia entre el importe recibido y la parte proporcional del coste de la inversión.

Pero, en mi opinión, el problema se centra en cómo la RICAC indica que se debe calcular esta parte proporcional del coste de la inversión:

Para identificar en el inversor el coste de las acciones o participaciones correspondientes a la reducción de capital se deberá aplicar a la inversión la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al patrimonio neto de la sociedad antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento (...).

Por lo tanto, la proporción (p) que representa el coste de la inversión, se calculará del modo siguiente:

$$p = \frac{\text{(reducción de los fondos propios)}}{\text{(patrimonio neto antes de la reducción)}}$$

Dejando a un lado, el tema del patrimonio neto

(...) corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento (...)

lo cierto es que en el denominador se indica el “patrimonio neto”, pero en mi opinión, debería decir “fondos propios”, **porque no son lo mismo los fondos propios que el patrimonio neto**, puesto que este último incluye las subvenciones, donaciones y legados de capital y los ajustes por cambio de valor, y entiendo que estas partidas no deben ser incluidas porque no son resultados repartibles.

Lo cierto, es que los efectos que tiene aplicar este criterio que indica el RICAC no tienen, en mi humilde opinión, mucha lógica económica, y lo vamos a ver a continuación.

Caso práctico:

Supongamos una sociedad que su patrimonio neto estaba compuesto por:

Capital social: 10.000 acciones de 100 euros c/u:	1.000.000 euros.
Reserva legal:	200.000 euros.
Reserva voluntaria:	800.000 euros.
TOTAL PATRIMONIO NETO:	2.000.000 euros.

En un momento dado, decide reducir el capital en 1.000 acciones, por un valor de 200.000 euros. Se plantea registrar esta operación en la contabilidad de un socio que poseía 200 acciones y que percibe 40.000 euros. Cuyo coste era de 200 acciones x 100 euros = 20.000 euros.

Solución:

Supondremos que no existían en el momento de la inversión plusvalías tácitas, por lo tanto, el coste de las acciones o participaciones disminuidas será en el porcentaje: Disminución fondos propios/patrimonio neto antes de la disminución = 200.000/2.000.000 = 0,10. Hemos considerado el patrimonio neto solamente los fondos propios.

De tal modo que la repercusión en el inversor es:

- Recuperación de la inversión: 0,10 x 20.000 = 2.000 euros.
- Resto. Resultado ejercicio: 40.000 – 2.000 = 38.000 euros.

40.000	(572) Bancos c/c	(540) Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio 0,10 x 20.000 (760) Ingresos de participaciones en inversiones de patrimonio	2.000
			38.000

Esta solución es conflictiva. ¿Por qué motivo? Porque aplicando el criterio establecido por el ICAC se produce, en nuestro caso, una disminución del coste del 10%, mientras que la diferencia (90%) se trata como un ingreso financiero.

Pero si nos preguntamos, qué es lo que ha sucedido realmente, podremos comprobar que el valor teórico contable de las acciones antes de la reducción de capital es de 200 euros (2.000.000/10.000 acciones), mientras que el nominal es de 100 euros; por lo tanto, en buena lógica económica para cada acción se debería producir que un 50% del importe es devolución del nominal y el otro 50% reparto de reservas. Esto es, para cada acción el 50% (100) sería disminución de la inversión financiera, mientras que el otro 50% (100) debería ser ingresos financieros.

¿Cómo se explica que por cada acción 10 (10% sobre 200) se trate como disminución de la inversión, mientras que el 90 (90% sobre 100) se trate como ingresos financieros?



Criterio fiscal: depende de si el socio es una **sociedad** o una persona física. En el caso de ser una sociedad se aplicará el Art. 17.6 LIS, según la cual:

(...) En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación. La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Por lo que no existe plusvalía, produciéndose una diferencia temporaria negativa y un diferimiento en el pago de impuestos.

En el caso de que el socio sea una **persona física** se aplicará el Art. 33.a) LIRIF y el tratamiento será distinto según que la sociedad que disminuya capital cotice en un mercado de valores o no cotice.

Si la sociedad que disminuye capital cotiza en un mercado de valores:

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de esta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital (...).

Mientras que si la sociedad que disminuye capital no cotiza:

(...) cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la reducción de capital y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

Conclusiones

La Resolución de 5 de marzo de 2019 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital, que entrará en vigor en los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020, nos ha traído algunos aspectos polémicos o conflictivos.

Entre ellos se encuentra el tratamiento en la contabilidad del socio del reparto de la prima de emisión de acciones o asunción de participaciones y las reducciones de capital.

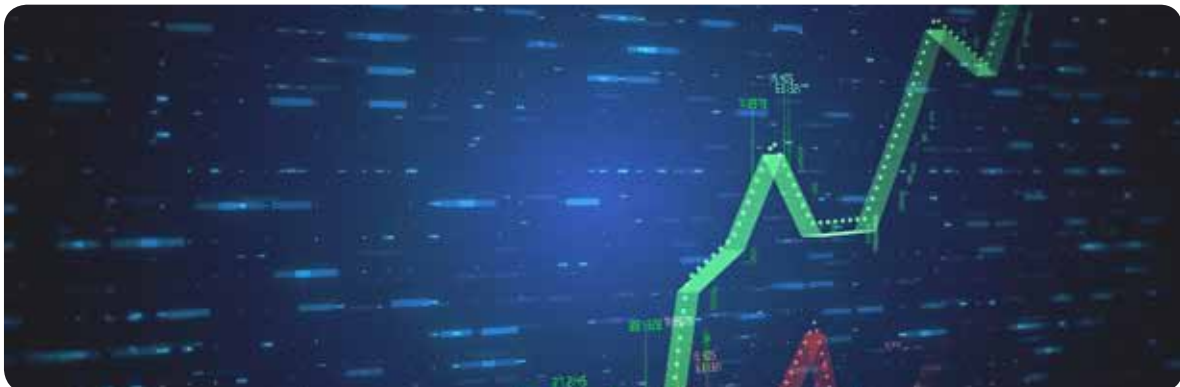
En cuanto al tratamiento contable en el socio de la devolución de la prima de emisión o asunción es esencial determinar si tras la aportación del socio se ha producido un incremento mayor en las reservas voluntarias de la sociedad, fruto de beneficios no repartidos, porque si es así, en el socio tendrá la consideración contable de reparto de beneficios, por aplicación del fondo económico sobre la forma jurídica.

En cuanto a la disminución de capital en la contabilidad del socio, se disminuirá el importe del coste de la inversión, pero en

(...) la misma proporción que represente la reducción de fondos propios respecto al patrimonio neto de la sociedad antes de la reducción, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en dicho momento (...).

La diferencia serán ingresos del ejercicio.

Parece ser que, desde el punto de vista fiscal, si el socio es una sociedad no tendrá efecto por aplicación del Art. 17.6 LIS, produciéndose entonces una diferencia temporaria negativa y una situación de diferimiento en el pago de impuestos.



Nuevas obligaciones de información de los asesores fiscales consecuencia de la transposición en España de la Directiva sobre Intermediarios Tributarios (DAC6)

Adelaida Junquera Temprano

Socia de Grupo Atelier (Madrid)

A lo largo de este artículo se analiza el estado actual de la transposición de la Directiva 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018 (Directiva de Intermediarios Fiscales o DAC 6) a la normativa interna; revisando cuáles son las principales características de estas nuevas obligaciones de información que afectarán a los asesores fiscales a partir del 1 de julio de 2020.

1. Introducción

El 31 de diciembre de 2019 finaliza el plazo para que España apruebe la normativa por medio de la cual se transponga a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2018/822 del Consejo de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (conocida comúnmente como Directiva de Intermediarios Fiscales o DAC 6).

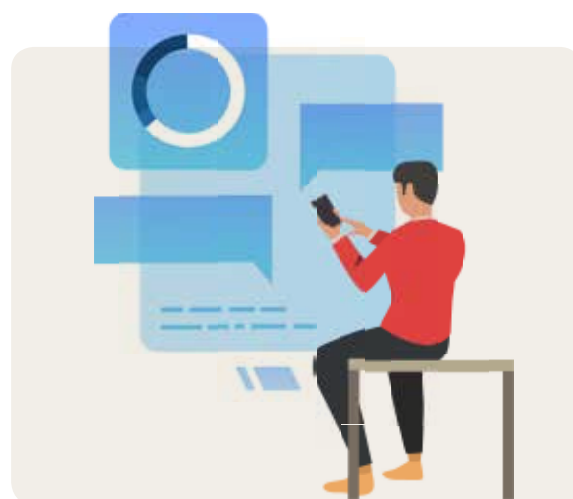
Esta Directiva establece una nueva obligación de información dirigida a la declaración a las administraciones tributarias de dichos estados de aquellos mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

Dicha obligación de información se establece con dos fines fundamentales:

- Por un lado, la obtención de información en un contexto internacional de intensificación de la transparencia informativa, en aras de poner freno a la elusión y la evasión fiscal.

- Por otro lado, la consecución de un efecto disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva.

Habrà que estar pendiente, no obstante, al trámite legislativo pues, como hemos adelantado, se trata de proyectos normativos que podrían ser modificados en algunos aspectos.





2. Transposición de la DAC 6 a la normativa interna española

El 20 de junio de 2019, la Agencia Estatal de Administración Tributaria hizo públicos los siguientes textos normativos –propuestos por la Dirección General de Tributos– por medio de los que se pretende trasponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva:

- Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Establece las directrices básicas de la obligación de información conforme a la DAC 6 y al régimen general de las obligaciones de información existente en nuestro Derecho tributario; y
- Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio (RGAT). Esta norma reglamentaria define, desarrolla y aclara –sobre la base del contenido de “mínimos” previsto por la Directiva– los ámbitos subjetivo, objetivo y temporal de la obligación de comunicación.

3. Mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración

La normativa en tramitación establece que tendrá la consideración de mecanismo de planificación fiscal objeto de declaración los que cumplan dichas características:

- Que se trate de un **mecanismo**, definido de forma amplia como todo acuerdo, negocio jurídico, esquema u operación. A estos efectos, se establece que un mecanismo incluirá también una serie de mecanismos y un mecanismo podrá estar constituido por más de una fase o parte; sin embargo, no tendrán la consideración individualizada de mecanismo los pagos derivados de la formalización de mecanismos que deban ser objeto de declaración que no tengan una sustantividad propia que obligue a un tratamiento individualizado, sin perjuicio de su declaración como parte del contenido de este último mecanismo.
- Que tenga la consideración de **transfronterizo**, siguiendo en este sentido lo previsto en la Directiva; es decir, cuando los participantes residan en distintas jurisdicciones o simultáneamente en más de una, cuando exista un establecimiento permanente en otra jurisdicción y el mecanismo esté dentro de la actividad del establecimiento permanente, cuando uno o varios participantes en el mecanismo ejercen una actividad en una jurisdicción distinta de la de residencia y el mecanismo constituya parte o la totalidad de dicha actividad o cuando el mecanismo tenga posibles consecuencias sobre el intercambio automático de información o la identificación de la titularidad real. Así, el legislador ha optado por no extender tal obligación a situaciones puramente internas, esto es, a aquellos mecanismos de planificación fiscal que no tengan un carácter transfronterizo (posibilidad que le otorgaba la DAC 6).

**Siguiendo la Directiva,
el anteproyecto hace recaer
la obligación de declarar sobre
el intermediario en primer
lugar y en segunda instancia
sobre el propio contribuyente**

- Que se trate de un mecanismo **potencialmente elusorio**, lo cual se constatará si se da alguna de las señas distintivas a las cuales se refiere el Anexo IV de la Directiva 2011/16/UE, en los términos desarrollados reglamentariamente. En este sentido, el proyecto de norma reglamentaria aclara cuándo se entiende que se cumple el criterio del beneficio principal, exigido por varias de las señas distintivas, estableciendo *que se entenderá satisfecho este criterio cuando el principal efecto o uno de los principales efectos que una persona puede esperar razonablemente del mecanismo,*

teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, sea la obtención de un ahorro fiscal.

A estos efectos, se establece que el concepto de “ahorro fiscal” incluye:

1. Cualquier minoración de la base o la cuota tributaria, en términos de deuda tributaria, incluyendo el diferimiento en el devengo de la misma, así como
2. La generación de bases, cuotas, deducciones o cualquier otro crédito fiscal susceptible de compensación o deducción en el futuro.

Cuando en el mecanismo participen empresas asociadas la existencia de ahorro fiscal se efectuará considerando el conjunto de las entidades asociadas, con independencia de la jurisdicción de tributación.

La obligación de información solo será aplicable a los impuestos a que se refiere el Art. 2 de la Directiva 2011/16/UE, por lo que sería de aplicación respecto del IVA, los Impuestos Especiales y los aranceles.

Acuerdo de colaboración entre AECE y Glasof Informática

glasef

Desarrollo de programas
para asesorías desde 1992

Pruebe gratuitamente nuestro programa y, después de comprobar su utilidad, pague solo una pequeña cuota mensual por su uso, sin costes de adquisición.

Consúltenos
sin compromiso



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España



Condiciones muy especiales
para los asociados

4. Sujetos obligados a la declaración

Siguiendo la Directiva, el anteproyecto hace recaer la obligación de declarar sobre el intermediario en primer lugar y en segunda instancia sobre el propio contribuyente.

En efecto, la obligación de declarar se traslada al contribuyente interesado, esto es, a la persona a cuya disposición se pone el mecanismo transfronterizo, en el caso de que no existan intermediarios, por haber sido diseñado el mecanismo por el propio contribuyente, o cuando estos estuvieran amparados por una prerrogativa de secreto profesional que les impidiera cumplir la obligación de declarar y notifiquen al contribuyente la aplicación de esa dispensa.

4.1. Delimitación de la obligación de los intermediarios

Por lo que se refiere al concepto de intermediario, estos se definen en unos términos muy amplios en el Art. 3.21 de la DAC, en la redacción dada por la DAC 6:

«"Intermediario": cualquier persona que diseñe, comercialice, organice, ponga a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o que gestione su ejecución.

Significa asimismo cualquier persona que, teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes y sobre la base de la información disponible así como de la experiencia y los conocimientos en la materia que son necesarios para prestar tales servicios, sabe o cabe razonablemente suponer que sabe que se ha comprometido a prestar, directamente o por medio de otras personas, ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.

Cualquier persona tendrá derecho a presentar pruebas de que no sabía o no había razonablemente suponer que sabía que estaba implicada en un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información. A estos efectos, dicha persona podrá hacer referencia a todos los hechos y circunstancias pertinentes, así como a la información disponible y a su experiencia y conocimientos en la materia».

La definición de intermediario en el Anteproyecto de Ley sigue la prevista en la Directiva, incluyendo tanto aquellos intermediarios que participan en el diseño, comercialización, organización, puesta a disposición o gestión de la ejecución del esquema, como aquellos que presentan ayuda, directa o indirectamente para la realización de las actividades anteriores, denominados en ocasiones intermediarios secundarios.

El anteproyecto reconoce el secreto profesional a cualquiera que tenga la consideración de intermediario conforme a la Directiva, con independencia de la actividad económica desarrollada, con respecto a los datos privados no patrimoniales y datos confidenciales de sus clientes de los que tengan conocimiento como consecuencia de la presentación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa, aclarando el propio anteproyecto que son aquellos "cuya revelación atente contra el honor y la intimidad personal y familiar, así como aquellos de carácter confidencial que den lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público".

El obligado tributario podrá liberar del secreto al intermediario, autorizándole a informar, en caso contrario, la obligación de informar se desplaza a los otros intermediarios, en su caso, o al contribuyente.





El anteproyecto contempla las ocasiones en las que, existiendo varios intermediarios o varios contribuyentes obligados, uno libere a los otros de la obligación, mediante la prueba de que ha presentado la declaración. Asimismo, exime de responsabilidad, respecto del obligado tributario interesado titular de dicha información, a los intermediarios que hayan comunicado mecanismos de planificación fiscal incluidos en el ámbito de la Directiva.

4.2. Alcance del secreto profesional de los abogados. Informe del consejo de estado

El pasado 26 de septiembre, el Consejo de Estado publicó su informe sobre el Anteproyecto de ley de transposición, el cual previsiblemente dará lugar a matizaciones en la regulación de los límites del secreto profesional en las nuevas obligaciones de información respecto de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

En efecto, en dicho informe el Consejo de Estado analiza con gran profundidad el alcance del secreto profesional de los abogados, llegando a las siguientes conclusiones:

- Los abogados que prestan servicios en el ámbito del Derecho Tributario disponen de un privilegio singular, el derecho/deber de secreto profesional, que no puede ser modificado mediante ley ordinaria y que goza de un amplio reconocimiento en

la normativa y jurisprudencia tanto internacional como interna. En particular, en nuestro caso, en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El punto clave es distinguir entre el asesoramiento para diseñar, organizar, poner a disposición o comercializar un mecanismo de planificación fiscal (un "asesoramiento participativo") y el asesoramiento estrictamente jurídico

- Este privilegio tiene límites, perfilados en la normativa y jurisprudencia. Frente a la obligación de suministrar información a la Administración Tributaria, el secreto se proyecta sobre el contenido de la relación profesional cliente/abogado y abarca los datos, informaciones, notas, comunicaciones, etcétera que conforman esa relación, siempre que la actuación del abogado se enmarque dentro de las funciones propias de la profesión, esto es, la defensa y asesoramiento jurídico.



- El texto del anteproyecto no permite determinar con claridad si la actuación de un abogado que presta asesoramiento jurídico en relación con un mecanismo transfronterizo debe ser subsumida en el concepto de intermediario y, por tanto, obligado a declarar, o no, por razón de su secreto profesional.

El punto clave es distinguir entre el asesoramiento para diseñar, organizar, poner a disposición o comercializar un mecanismo de planificación fiscal, lo que podría denominarse “asesoramiento participativo”, y el asesoramiento estrictamente jurídico que tiene por objeto determinar la posición jurídica de un determinado mecanismo, evaluando su encaje en las normas de aplicación y las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo; un asesoramiento que podría denominarse “asesoramiento neutral”.

Ciertamente la distinción es lábil y probablemente difícil en la práctica, pero conceptualmente la diferencia entre ambos tipos de asesoramiento es posible y permite que el profesional de la abogacía en el marco de sus funciones propias (Art. 542.1 LOPJ) pueda legítimamente invocar su secreto profesional, quedando exonerado de la obligación de declarar.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Consejo de Estado propone que se modifique el anteproyecto de tal forma que introduzca una regla conforme a la cual los profesionales de la abogacía cuando desempeñen

alguna de las funciones establecidas en el Art. 542.1 LOPJ queden exonerados de la obligación de declarar.

Lamentablemente, otros intermediarios profesionales del asesoramiento fiscal carecen de tal privilegio o, dicho de otro modo, solo les alcanza en la medida en que la propia normativa tributaria se lo reconozca. Para estos intermediarios existe el deber de secreto profesional pero sin el privilegio de llegar a obstaculizar el suministro de datos requerido por la Administración Tributaria con arreglo al derecho vigente en cada momento.

5. Entrada en vigor de las nuevas obligaciones de información

Las modificaciones normativas que finalmente resulten entrarán en vigor, tal y como ordena la Directiva, el 1 de julio de 2020; sin embargo, se aclara que los mecanismos transfronterizos cuyo deber de declaración haya nacido, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 (fecha de entrada en vigor de la DAC6) y el 30 de junio de 2020 (fecha de su aplicación efectiva), deberán ser objeto de declaración en los meses de julio y agosto de 2020.

6. Contenido de la declaración. Obligaciones formales

Por lo que respecta al contenido de la declaración, la normativa interna sigue, por lo general, la Directiva,

aclarando que se debe dar información pormenorizada de las disposiciones, y no solo de las disposiciones nacionales, sino también de las extranjeras, que constituyen la base del mecanismo o que el “valor” es el del efecto fiscal derivado del mecanismo; es decir, el resultado producido, en términos de deuda tributaria, que deberá incluir, en su caso, el ahorro fiscal.

Desde el punto de vista formal, se introducen tres nuevas obligaciones tributarias formales:

- Obligación de los intermediarios fiscales, con carácter general, y en determinadas circunstancias de los denominados obligados tributarios interesados, de informar sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en los que concurra alguna de las señas distintivas definidas en el Anexo IV de la DAC 6.
- Obligación de los intermediarios fiscales de actualizar la información sobre mecanismos transfronterizos comercializables que hayan declarado con anterioridad. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1 de la DAC 6, son mecanismos comercializables aquellos que se comercializan y se ejecutan sin necesidad de adaptación sustancial.
- Obligación de los obligados tributarios interesados de informar sobre la utilización de los mecanismos transfronterizos que hayan sido previamente declarados.

A estos efectos, el pasado 21 de octubre, el Gobierno publicó el Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos a través de los cuales se cumplirán respectivamente cada una de dichas obligaciones:

- **Modelo 234** de «Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal».
- **Modelo 235** de «Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables».
- **Modelo 236** de «Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación».

En concordancia con la entrada en vigor de las obligaciones de información a la que nos hemos referido en el apartado anterior, el proyecto de Orden establece la obligación de presentar en los meses de julio y agosto de 2020 tanto el modelo 234 (con el fin de declarar los mecanismos transfronterizos cuyo deber de declaración haya nacido entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020) como el modelo 235 (declarando los mecanismos transfronterizos

comercializables actualizados entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020).

Sin embargo, el modelo 236 se presentará por primera vez en el plazo de los tres meses naturales siguiente a la finalización del año 2020, y se referirá a la utilización de los mecanismos transfronterizos que hubieran debido ser declarados en el año 2020.

7. Régimen sancionador

Cómo regla general se establece que constituyen infracciones tributarias muy graves no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada dato o conjunto de datos con un mínimo de 3.000 euros y un máximo equivalente a los honorarios percibidos o a percibir (en el supuesto de que la obligación de informar la tenga el intermediario) o al valor del efecto fiscal derivado del mecanismo (cuándo la obligación sea del contribuyente). En aquellos casos en los que no existan honorarios, el límite se referirá al valor de mercado de la actividad que haya dado lugar a la condición de intermediario.

La sanción y los límites mínimo y máximo previstos en este apartado se reducirán a la mitad cuando la información haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

También constituirá infracción tributaria la presentación de las declaraciones por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, siendo sancionable con una multa fija de 250 euros por dato o conjunto de datos referidos a la misma declaración con un mínimo de 750 euros y un máximo de 1.000 euros.

Asimismo, constituye infracción tributaria no efectuar la comunicación de la existencia de secreto profesional, la infracción será leve y se sancionará con una multa fija de 600 euros.



Desafíos en el Sistema Fiscal español

Aurelio Ayala Tomás

Sociólogo

El autor reflexiona sobre el estado actual de nuestro sistema fiscal y se pregunta si es posible que vuelva a establecerse un amplio consenso político que aborde el modelo territorial y, por consiguiente, su armónica financiación.

Introducción: Constitución escrita y Constitución real

Con palabras y argumentos diversos, los juristas distinguen entre los conceptos de Constitución escrita y Constitución real:

- La primera es el texto legal en sí mismo, la “Grundgesetz” (Ley Fundamental), en nuestro caso la Constitución de 1978 (CE) interpretada por la jurisprudencia no solo de nuestro Tribunal Constitucional sino también por diversos tribunales supranacionales, con competencias en el ámbito español.
- La Constitución real es un concepto sociológico, la Sociedad actual o si se quiere una Formación Social concreta, que vive en un momento histórico asimismo concreto y preciso, pero también es un concepto jurídico, en la medida que se refiere al Sujeto Constituyente, en nuestro caso al “pueblo español” (Art. 1.2 CE).

Entre ambos conceptos hay siempre una tensión dialéctica porque en todas las Constituciones hay una lista de derechos de inmediata aplicación por los tribunales y otros que pueden ser considerados principios orientadores de la acción legislativa de los gobiernos o de los parlamentos. Ello sirve para que algunos líderes políticos confundan unos y otros con afán reivindicativo.

El concepto de “Estado de Bienestar” pertenece a ambos ámbitos, al texto escrito (CE 1978) y a la “constitución real”. En su capítulo III, “De los principios rectores de la política social y económica” la actual CE recoge un conjunto de derechos que forman el núcleo del moderno Estado de Bienestar: protección a la familia, educación, salud, trabajo, pensiones, medio ambiente etc.



Lo importante es que la sociedad española, es decir el sujeto constituyente, ha interiorizado y exige la vigencia de estos derechos. Movimientos sociales muy potentes que reclaman el derecho a una vivienda digna, a la sanidad universal, pensiones públicas suficientes etc. etc. A este núcleo funcional “moderno” se suma el núcleo “clásico” de las Administraciones Públicas: defensa, policía, salubridad, justicia, etc.

Constitutionalistas modernos han tratado de establecer un puente entre el “núcleo duro” de los derechos de los ciudadanos y los “principios rectores” a los que nos hemos referido ¹.

Para financiar todas estas actividades el Art. 31 CE establece la obligación de contribuir “mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad” y exige que el gasto público haga “una asignación equitativa de los recursos públicos, y (que) su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”.

¹ Véase, por ejemplo, VALDÉS DAL RE, F: “El constitucionalismo laboral europeo y la protección multinivel de los derechos...” Ed. Bomarzo Albacete 2016.



Como vemos, y no podría ser de otra manera, la CE incluye en el sistema tributario tanto los ingresos como los gastos lo que abona la expresión más moderna de Sistema Fiscal.

En cuanto al tamaño de este Sistema Fiscal la Constitución exige que en ningún caso tenga “alcançe confiscatorio” y debemos añadir nosotros, la exigencia implícita que dicho tamaño sea compatible con las libertades individuales que consagra la citada CE y muy especialmente el de “libertad de empresa en el marco de la economía de mercado” (Art. 38).

El Estado actual de nuestro Sistema Fiscal

En un artículo publicado en el nº LXI de CONT4BL3 (2017), *Impuestos y Democracia*, traté de describir algunos de los rasgos que a mi juicio caracterizaban el Sistema Fiscal español. Ampliemos ahora ese cuadro y veamos cómo se ha comportado desde entonces.

El déficit estructural es el rasgo más significativo de nuestro actual Sistema y existe un amplio consenso en que los ingresos no cubren los gastos

Ingresos fiscales

- *Déficit estructural*: es el rasgo más significativo de nuestro actual Sistema. Existe un amplio consenso en que los ingresos no cubren los gastos. **Ni los impuestos actuales, ni las cuotas de la Seguridad Social, ni los exiguos ingresos patrimoniales del conjunto de las Adminis-**

traciones Públicas cubren la totalidad del gasto público. A pesar del crecimiento del PIB la Deuda Pública iguala *grosso modo* a esa magnitud y no se reduce significativamente. Desde 2008 el sector público registra déficit año tras año. Aunque España salió en abril pasado de la zona de déficit excesivo (3 por ciento sobre el PIB), cerró el 2018 con el segundo déficit más alto del euro (2,5 por ciento). La Comisión Europea acaba de advertir al gobierno que en el primer borrador enviado para el 2020 la mejora estructural es tan solo simbólica y que el gasto público se dispara. España debería realizar al menos ajustes por valor de 6.600 millones de euros.

La discusión política entre los partidos de derechas y de izquierdas se encuentra estancada. Los primeros prometen rebajas fiscales si ganan las elecciones, los segundos no, aunque tácticamente han moderado sus propuestas de mayores impuestos. **¿Podría constituirse hipotéticamente un gobierno de izquierdas sin aumentar los impuestos?** No parece razonable. En esto España no es diferente a otros países desarrollados.

¿Quién tiene razón? La tendrán la coyuntura económica y los grupos financieros que dominan el mundo. Gobiernos de izquierdas hacen ajustes fiscales y rebajan el gasto social para no incurrir en quiebra, por ejemplo, Grecia, mientras gobiernos de derechas suben los impuestos según las demandas de dichos grupos, dada su debilidad de negociación con los grandes poderes internacionales. Ya veremos en qué acaba todo esto.

- *Estructura inadecuada de las cuentas públicas*: de la Seguridad Social “cuelgan” gastos que no pertenecen propiamente a este ámbito sino al de las políticas sociales que debieran ser financiadas por el Estado, las CCAA o los Ayuntamientos;

no obstante lo anterior, el grueso del gasto lo constituyen las pensiones contributivas, cuya financiación sigue sin resolverse.

Agotada de hecho la llamada pomposamente “hucha de las pensiones”; es decir, el Fondo de Reserva, el Estado está resolviendo los déficits sistémicos de la Seguridad Social con préstamos a la misma, que es incapaz de devolver. Eso es una mala práctica, taparse la cabeza y descubrirse los pies. En agosto pasado la deuda de la Seguridad Social superó los cincuenta mil millones de euros. En este ejercicio se espera necesite al menos quince mil millones.

- *Gestión poco transparente:* parte sustantiva de los ingresos son percibidos por el Estado que se los devuelve a las CCAA para el desempeño de las competencias de estas, con lo cual los ciudadanos pierden de vista quién gasta realmente sus impuestos y las AAPP se enredan en conflictos.
- *Injusticia notoria:* las rentas de trabajo, sometidas a un mayor control, son gravadas proporcionalmente más que las rentas de capital. Existen estrategias de evasión fiscal en Sociedades, por no hablar del abuso en la creación de estas para evitar la tributación individual en el IRPF.

Consecuencia de lo anterior, los ingresos públicos dependen en exceso de la coyuntura de empleo. Cuando este se desploma, los reguladores automáticos (prestaciones por desempleo y otros) disparan el déficit público, ítem más cuando el empleo en España es más precario. El PIB español evoluciona “pegado” al nivel de empleo. Cuando este experimenta un descenso las bajadas del PIB son muy acentuadas.

- *Fraude fiscal y economía sumergida:* además de lo anterior muchas actividades escapan al control del Sistema Fiscal, ya sea por fraude fiscal manifiesto, por su carácter ilícito o por “ingeniería fiscal”. **En Europa la ingeniería fiscal se apoya en prácticas de competencia desleal de países como Irlanda, Países Bajos y Luxemburgo,**

Nuestra pertenencia a la Unión Europea nos hace caer en el error de compararnos con los mejores como si ya lo fuéramos; por ejemplo, con el salario mínimo español o las pensiones

los más relevantes aunque no los únicos. Según un reciente estudio de varios profesores, respaldado por el BCE, España perdería trece mil quinientos millones de euros en el impuesto de sociedades, por prácticas elusivas de sociedades multinacionales que “exportan” sus beneficios en nuestro país a estos y otros países. El acuerdo que prepara la OCDE en lo que se ha venido llamando “Tasa Google” es tan tardío como insuficiente.

Gasto Público

- *Comparaciones inadecuadas:* nuestra pertenencia a la Unión Europea y subsiguientemente a Eurostat nos hace caer en el error de compararnos con los mejores *como si ya lo fuéramos*. Ese *benchmarking* es bueno si nos sirve de estímulo para progresar pero es muy malo si nos induce a gastar más de lo que producimos. Un ejemplo, comparar el salario mínimo español o las pensiones medias con los de los países más avanzados de Europa o es ilógico o pura demagogia.
- *Irracionalidad:* o si se quiere ineficiencia. **España carece de organismos públicos que velen por una correcta asignación de los recursos desde una perspectiva técnica y neutral.** No existe, como merecedora de ese nombre, una oficina presupuestaria del Parlamento que tenga peso político, reputación suficiente e independencia técnica. El Tribunal de Cuentas, directamente dependiente de las Cortes Generales (Art.136 CE) realiza un control a posteriori y con criterios de ajuste de legalidad. El Banco de España dispone de un Servicio de Estudios que es una voz entre otras similares. La AIREF, organismo de reciente creación, tampoco cumple todos esos tres requisitos. Los partidos políticos de nuestro país, sin distinción de colores, tienen auténtica repugnancia hacia los organismos y personas independientes que puedan analizar la eficiencia y oportunidad del gasto público, lo que resulta en un fuerte incentivo para el disparate y la corrupción.

El presidente de la mencionada AIREF, en fecha tan reciente como la del 29 de octubre pasado ha señalado entre las reformas pendientes la “necesidad de cultura y modelo estable de evaluación de políticas públicas”.

- *Asignación personal de los recursos:* la ciudadanía vive una contradicción evidente: aspiración a un conjunto de prestaciones elevadas en términos de Estado de Bienestar e ignorancia del coste de las mismas. Lo primero es bueno y legítimo. Lo segundo es letal a la hora de fijar prioridades, puesto



que el gasto público debe mantenerse en los límites fijados por el Art. 135 CE según la redacción de la reforma de 27 de septiembre de 2011. En España derechas e izquierdas rivalizan en mentir sobre el coste real de los servicios públicos y subvenciones, lo que nos asimila a latitudes latinoamericanas. Izquierdas y derechas hablan sin rubor de constitucionalizar la indexación de pensiones, la aspiración a medicamentos gratuitos etc. y se pone el grito en el cielo en caso contrario. Pero los expertos saben que esto es insostenible.

Se confunden las políticas sociales contra la pobreza con las aspiraciones ilimitadas, las pensiones de jubilación con las “pensiones no contributivas” etc. El perfil general de nuestro gasto público actual es que la formación de capital humano es marcadamente deficitaria (educación, incluida la educación física, formación profesional etc.). Se destina una proporción excesiva a pensiones, insuficientemente financiadas. Como dije en otro artículo en esta Revista, *España es un país para viejos*. **Se ha llegado a la paradoja de que los jubilados reclamen mejores pensiones para sostener a sus nietos**, algo así como recaudar el IRPF primero y después devolvérselo a las CCAA. No hay políticas de juventud, dignas de dicho nombre. La conflictividad juvenil puede ir en aumento y revestir caracteres más violentos.

Acaba de publicarse un estudio de los profesores Calonge y Manresa para Funcas en el que se pone de relieve el papel de las transferencias públicas en la minoración de las desigualdades, especialmente de las pensiones, durante la reciente crisis pero estos mecanismos dependerán de la capacidad del Sistema fiscal para financiarse sin incrementar el déficit².

- **Asignación territorial de los recursos:** si lo que he afirmado anteriormente es polémico, la discusión sobre la distribución territorial del gasto público es homérica. Esto ni es exclusivo de ningún país, ni mucho menos nuevo en el nuestro. Véanse si no la evolución política en los Länder de Alemania Oriental.

Nuestro país ha vivido vicisitudes políticas en lo que a su modelo territorial se refiere. El asunto no ha sido ni mucho menos pacífico, es más ha hecho correr ríos de sangre. Dos modelos se han enfrentado en abierta contradicción: el centralista y el descentralizado. La

dictadura de Franco llevó a la exacerbación del centralismo. La administración local padeció raquitismo agudo y los regímenes autonomistas –salvo Navarra y Álava– desaparecieron.

El experimento de las dos repúblicas fracasó. En el movimiento federal de la primera mi ciudad, Cartagena, que acuñó moneda en la que se podía leer: “Cartagena sitiada por los centralistas” tras resistir durante seis meses al embate del resto de España contó miles de muertos y quedó en ruinas³.

La actual Constitución abrió el camino de las nacionalidades y de las autonomías. El lector igual ignora que la lista de estados nacionales del proyecto nonato de Constitución Federal de Pi y Margall de 1873 es prácticamente el mismo que el de la CE de 1978, con la excepción lógica de Cuba, Filipinas y Puerto Rico: Artículo 1.º *Componen la Nación Española los Estados de Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Cuba, Extremadura, Filipinas, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia, Regiones Vascongadas. Los Estados podrán conservar las actuales provincias o modificarlas, según sus necesidades territoriales.*

Esta configuración de CCAA ha dado a España un dilatado período de paz pero no ha satisfecho todas las aspiraciones de Euskadi y Cataluña.

¿Es posible que se vuelva a establecer un amplio consenso político que aborde el modelo territorial y por consiguiente su armónica financiación?

Hoy por hoy resulta muy difícil pero sin él el proyecto de una España en paz y progreso se ve amenazado. El intento de encontrar una solución merece lo que los clásicos han llamado “muchos camellos de libros”. Yo espero escribir uno de ellos antes de que se me acaben las fuerzas.



² CALONGE, S. y MANRESA, A.: “Crisis económica y desigualdad de la renta en España...” Funcas. Madrid, 2019.

³ MEDIONI, M^o A. “El Cantón de Cartagena” Siglo XXI Madrid 1979 pp.60 y ss.

La separación de socios en una empresa familiar

Antonio Valmaña Cabanes

Doctor en Derecho y abogado

La vocación de continuidad es el elemento fundamental que caracteriza a la empresa familiar. La definición legal contenida en el Real Decreto 171/2007 se centra en los otros rasgos básicos de la figura que son la concentración del capital (propiedad) y la de la toma de decisiones (poder) en un grupo de personas que tengan entre sí la condición de familiares; sin embargo, estos elementos podrían ser meramente coyunturales y en nada diferenciarían a la sociedad de ninguna otra, de no concurrir también esa vocación de continuidad a la que antes nos referíamos, esto es, el objetivo de mantenerse a lo largo del tiempo –y de las generaciones– como empresa familiar.

Por este mismo motivo, todas las actuaciones de planificación jurídica en el seno de una empresa familiar y, muy en particular, la elaboración de su protocolo, dedican una especial atención a la adopción de medidas que permitan asegurar –o cuanto menos favorecer– esa continuidad futura.

En el ámbito de la propiedad de la empresa, esto acostumbrará a conseguirse con actuaciones tanto en el plano societario-mercantil como en el civil-familiar:

- Por lo que respecta al primero, mediante el establecimiento de cláusulas restrictivas de la transmisión de acciones y participaciones en los estatutos sociales, complementadas en su caso con pactos privados de sindicación, recogidos normalmente en el protocolo familiar –cuando tengan carácter omnilateral; es decir, cuando afecten a todos los socios– o incluso en otros pactos suscritos solo entre algunos de los socios, por ejemplo los integrantes de una misma rama que quieran, en su caso, establecer un régimen particular que los diferencie del que los vincule con las otras ramas.
- Por lo que respecta al segundo plano, mediante una ordenación sucesoria que prevea la continuidad del capital en manos de miembros de la familia y también, cuando sea necesario en función del régimen matrimonial supletorio de cada territorio, a través de capitulaciones matrimoniales.



En el ámbito de la dirección, será habitual que el protocolo familiar –y en buena medida también los estatutos sociales– establezca un conjunto de requisitos para el acceso a los puestos de administración e incluso de dirección ejecutiva, pudiendo contarse entre esos requisitos la condición de familiar o cuanto menos la de socio o accionista, ya que esta –por las medidas adoptadas respecto a la propiedad– acostumbrará a adquirirse solo en caso de pertenecer a la familia, con lo que se llega en definitiva al mismo resultado.



Todo ello pone de manifiesto que esa vocación de continuidad a la que antes nos referíamos es la que en todo momento se persigue garantizar, a través de actuaciones que fomenten el mantenimiento de ese doble statu quo en la propiedad y en la dirección; no obstante, esta continuidad no siempre podrá conseguirse, por lo que es importante disponer también de herramientas que permitan articular de la mejor forma posible una eventual salida de socios o incluso una transmisión completa de la compañía.

Regulación de la salida de socios

No es infrecuente que haya socios que quieran dejar la empresa familiar y, de hecho, esto será más habitual cuanto más se haya avanzado en la sucesión entre generaciones. A diferencia de los fundadores y en muchos casos sus hijos, implicados generalmente en la gestión de la empresa, ocurrirá a menudo que los nietos y biznietos vayan enfocando ya sus vidas profesionales hacia otros terrenos, en función de la multitud de intereses distintos que, en el fondo resulta natural e inherente a una multitud de personas que, además, acostumbra a crecer en número con cada cambio de generación. En consecuencia, habrá personas que han recibido por vía sucesoria un paquete de participaciones en cuya gestión (e incluso tenencia) no tienen un especial interés.

Determinar el valor razonable de las participaciones del socio que se separa es una fuente habitual de conflicto, habida cuenta de la evidente contraposición de intereses entre el socio que se marcha y la sociedad

A ello hay que sumar las singularidades propias de la empresa familiar. Al tratarse de sociedades que intentan no acudir a inversores externos –como forma obviamente de evitar fugas de capital fuera del ámbito familiar–, tendrán a menudo una marcada política de reinversión de resultados, de manera que la falta de reparto de dividendos representará para ese perfil de socio al que nos referíamos un motivo más para querer abandonar la empresa. Y a esta cuestión más económica pueden sumarse en ocasiones determinadas tensiones de carácter personal que, admitámoslo, no son extrañas en un entorno familiar, sobre todo cuando algunos de sus miembros refuerzan su posición en la empresa (por ejemplo accediendo a su administración) y otros se ven cada vez más alejados de la misma, lo cual redundará en su voluntad de desvincularse de ella definitivamente y hacerlo, eso sí, obteniendo el valor que corresponda por sus participaciones.

Esto último es especialmente importante, ya que acostumbrará a ser fuente de conflictos. Conflictos que bien pueden acrecentarse con la entrada en vigor de la nueva versión del Art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) hace aproximadamente un año, que facilitará que muchos de esos socios, cautivos hasta el momento en sociedades que no repartían dividendos, podrán en su caso ejercer ese nuevo derecho legal de separación para forzar una salida que, en otros escenarios, no habrían podido lograr.

Bajo la perspectiva de garantizar la vocación de continuidad, podría ser recomendable que los estatutos sociales excluyeran este derecho de separación, cosa que es perfectamente posible con la nueva redacción del precepto. De este modo, se evitaría el riesgo de que varios de los socios lo ejercieran y pudieran poner en riesgo, con ello, la tesorería e incluso la viabilidad de la empresa. Algo que quizás se percibe con mayor claridad cuando, en sociedades cuyo capital está repartido al 50% entre dos socios (normalmente hermanos), uno de ellos decide separarse.



Con todo, este tipo de remedios pueden revelarse al final ineficaces e incluso contraproducentes, cuando uno o varios socios se ven retenidos contra su voluntad. Y es que en este escenario serán probablemente constantes los requerimientos de convocatoria de junta, las solicitudes de auditoría, los bloqueos a la hora de votar acuerdos y, en definitiva, cualquiera de las medidas que permitan al socio minoritario llegar a ser tan molesto que fuerce al resto a adquirir su paquete de participaciones, como única forma de restablecer la paz social.

Por ese motivo, quizás sea más oportuno acudir a remedios alternativos (un reparto de dividendos ajustado al mínimo legal) antes que a la derogación estatutaria de ese concreto derecho de separación. Y en esta misma línea, hay que tener en cuenta que las cláusulas restrictivas a la transmisión de capital –imprescindibles, por otro lado para favorecer esa aludida vocación de continuidad como empresa familiar– necesitarán como contrapeso un adecuado mecanismo que permita la separación de los socios que así lo deseen.

Es muy importante para que el mecanismo funcione que esté perfectamente bien definido:

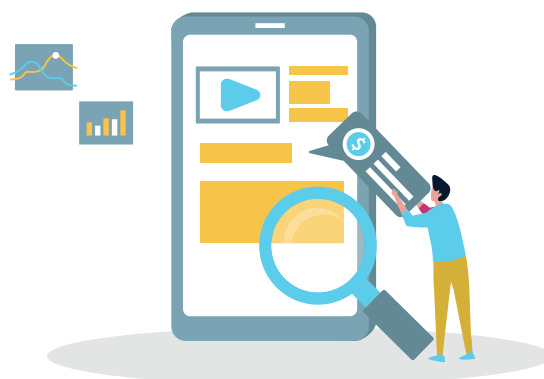
- En primer lugar, **se le debe dotar del rango y la eficacia que le corresponden**: no bastará por tanto con su constancia en el protocolo familiar, sino que debe incorporarse a los estatutos sociales. Con ello, se conseguirá además que el examen de calificación por parte del Registrador pueda pulir los eventuales defectos de los que adoleciera en su concepción.
- En segundo lugar, **deben estar muy claras las causas estatutarias de separación**, para conseguir un equilibrio entre los dos posibles extremos. No se puede ser cicatero, en el sentido de que la separación estatutaria no vaya más allá de la legal del Art. 346 LSC, pero tampoco se puede establecer un catálogo de causas tan amplio que acabe provocando una suerte de derecho de separación ad nutum.

- Y en tercer lugar, **es fundamental definir bien la manera de determinar el valor razonable de las participaciones del socio que se separa**.

Como puede intuirse fácilmente, esa determinación será fuente habitual de conflicto, habida cuenta de la evidente contraposición de intereses entre el socio que se marcha –que querrá maximizar el precio a percibir– y la sociedad –que querrá minimizar el precio a pagar–.

Por eso es importante que el modo de fijar el valor de las participaciones sea claro en su concepción y sencillo en su ejecución. Una manera aséptica de conseguirlo es acudiendo al régimen legal, esto es, a la valoración por parte de un experto independiente nombrado por el Registro Mercantil, según lo previsto por el Art. 353 LSC; sin embargo, nada impide acudir a fórmulas más creativas y personalizadas, siempre que se respeten esos criterios de claridad y ejecutividad a los que antes nos referíamos, así como también, lógicamente, del de razonabilidad, que entendemos que es inherente a la cuestión abordada.

De hecho, hay sociedades que establecen –con acuerdos de junta y mediante fórmulas aritméticas aplicadas sobre los resultados de las cuentas anuales– cuál será el valor razonable de las participaciones durante un determinado periodo de tiempo, por ejemplo tres años. De este modo, el socio que se separa durante ese plazo sabe de antemano cuál es el valor de sus participaciones, sin necesidad de articular ningún mecanismo expreso en ese momento. La principal ventaja de esta opción es su sencillez (que engloba la claridad y ejecutividad a las que nos referíamos), aunque su gran desventaja es fijar un precio que pueda quedar desfasado con el paso del tiempo, por breve que haya sido el plazo fijado para su aplicación. Aunque el riesgo se proyecta para las dos partes, en la medida en que una evolución positiva del negocio provoque que el socio venda baratas sus participaciones y una evolución negativa provoque que la sociedad las compre caras, dicho llanamente.





Aprender a despedirse

Cualquier persona que conozca la realidad de las empresas familiares sabe hasta qué punto son importantes en su seno las cuestiones personales y emocionales. Lo son seguramente en cualquier sociedad mercantil, pero una de las singularidades de la empresa familiar es el elevado peso que esas cuestiones acaban teniendo sobre la toma de decisiones o la adopción de medidas de toda clase.

Es importante que la familia empresaria aprenda a despedirse –mercantilmente hablando– de aquellos de sus miembros que decidan marcharse

Conviene por ello dedicar unas últimas líneas a señalar la importancia de que la familia empresaria aprenda a despedirse –mercantilmente– de aquellos

de sus miembros que decidan marcharse. La importancia que concedíamos en el apartado anterior a los criterios de claridad y ejecutividad en el mecanismo de salida de socios trae causa, precisamente, de la necesidad de evitar las posibles discrepancias que un régimen ambiguo podría fomentar.

No obstante, ningún mecanismo es perfecto y **nada sirve mejor para complicar las cosas que la voluntad de complicarlas**. De ahí la importancia de que la familia empresaria sea consciente en todo momento de que lo mejor para todas las partes implicadas es que, llegado el caso de que un socio decida separarse y haya una causa estatutaria que se lo permita, es imprescindible saber decirle adiós. En primer lugar porque la alternativa, como antes comentábamos, puede ser un clima de conflicto societario constante, prolongado en el tiempo, que acabe perjudicando a todas las partes implicadas. Y en segundo lugar porque ese conflicto societario acaba minando a menudo (de manera seguramente inevitable) las relaciones personales. Por lo tanto, es mejor saber decirse adiós en el plano societario para no tener que decirselo también en el plano familiar.

B Sabadell

Una cuenta pensada para que autónomos, comercios, despachos profesionales y pequeñas empresas se hagan grandes.

Cuenta Expansión Negocios Plus PRO

Bonificamos su cuota de asociado

10%

de su cuota de asociado máximo 50 €/anuales.*

+ **0**

comisiones de administración y mantenimiento.¹

+ **TPV**

con condiciones preferentes

+ **Gratis**

Servicio Kelvin Retail, información sobre el comportamiento de su negocio.²

Llámenos al 900 500 170, identifíquese como miembro de su colectivo, organicemos una reunión y empecemos a trabajar.

* Abonamos el 10% de la cuota de asociado con un máximo de 50 euros por cuenta para cuotas domiciliadas en una cuenta de la gama Expansión, para nuevos clientes de captación. La bonificación se realizará un único año para las cuotas domiciliadas durante los 12 primeros meses, contando como primer mes el de la apertura de la cuenta. El pago se realizará en cuenta el mes siguiente de los 12 primeros meses.

1. Rentabilidad 0% TAE.

2. Contará con un servicio periódico de información actualizada sobre el comportamiento de su comercio, sus clientes y su sector, para ayudarle en la toma de decisiones.

Las excelentes condiciones mencionadas de la Cuenta Expansión Negocios Plus PRO se mantendrán mientras se cumpla el único requisito de ingresar un mínimo de 3.000 euros/mensuales (se excluyen los ingresos procedentes de cuentas abiertas en el grupo Banco Sabadell a nombre del mismo titular). Si al segundo mes no se cumplen estas condiciones, automáticamente la Cuenta Expansión Negocios Plus PRO pasará a ser una Cuenta Profesional. Oferta válida desde el 24/03/2019 hasta el 31/12/2019.

bancosabadell.com



1 / 6

Este número es indicativo del riesgo del producto, siendo 1/6 indicativo de menor riesgo y 6/6 de mayor riesgo.

Banco de Sabadell, S.A. se encuentra adherido al Fondo Español de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. La cantidad máxima garantizada actualmente por el mencionado fondo es de 100.000 euros por depositante.

El comercio de falsificaciones y sus efectos en la economía

Francisco Javier Moreno Oliver

Universidad Autónoma de Barcelona

Según el último estudio de la euroagencia European Union Intellectual Property Office (EUIPO), en España, el comercio de falsificaciones supone el 10,6% de las ventas y una pérdida económica anual de 6.700 millones de euros, cuya repercusión, provoca una merma de unos 65.000 empleos al año.

Introducción

La venta de falsificaciones a nivel mundial asciende a 460.000 millones de euros, lo que representa el 3,3% del comercio global. Como se trata de un mercado ilegal con tendencia al alza –según el citado estudio de la EUIPO– este tipo de comercio se ha incrementado un 36%, dato que supone sobre el comercio mundial una subida de ocho décimas. En Europa, el 6,8% de las importaciones son falsificaciones.

Conviene destacar que los datos económicos expuestos anteriormente son difíciles de calcular con precisión; es por ello que los organismos oficiales, con la finalidad de ser prudentes en sus estimaciones, suelen tender a dar datos por debajo de la realidad.

Las principales marcas falsificadas se encuentran registradas en países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o la Unión Europea, como Estados Unidos, Italia, Francia, Suiza, Japón, Alemania y el Reino Unido.

Hay una correlación directa entre las economías emergentes y el tráfico de falsificaciones, bien sea como fabricantes o como zonas de tránsito. Este fenómeno supone un riesgo importante para las empresas innovadoras, independientemente de su ubicación. Los diferentes estudios, en materia de tráfico de falsificaciones, demuestran que actualmente, un alto índice de productos falsificados provienen de China y Turquía, utilizando Hong Kong, los Emiratos Árabes Unidos y Singapur como principales centros de exportación mundial²².

1 1 EUIPO (2016) Trade in Counterfeit and Pirated Goods mapping the economic impact [en línea]. [Fecha de consulta: 09 de Octubre de 2019] Recuperado de Internet: https://euiipo.europa.eu/tunnel-web/secure/webdav/guest/document_library/observatory/documents/Mapping_the_Economic_Impact_study/Mapping_the_Economic_Impact_en.pdf

2 2 Ibidem, 1,3 y 6

Concepto de falsificación y otras modalidades

Se considera una mercancía falsificada aquella en la que figure de forma ilícita una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o comercial registrada, vulnerando así los derechos del titular del marchamo, con arreglo a la legislación comunitaria o del Estado miembro.

La falsificación es un fenómeno cuya etiología está vinculada a la delincuencia organizada. Las nuevas tecnologías y el progreso del comercio electrónico han incrementado la oferta y demanda de mercancías falsificadas.

Las organizaciones criminales controlan y promueven la producción y el tráfico ilegal de las falsificaciones, haciéndose pasar, en ocasiones, por distribuidores autorizados, induciendo así la consecuente añagaza para los consumidores.

Las mafias dedicadas al tráfico de falsificaciones logran con este ilícito elevados ingresos exentos de las obligaciones fiscales propias de su actividad comercial.

Como los datos económicos de la venta de falsificaciones son difíciles de calcular con precisión, los organismos oficiales suelen tender a dar datos por debajo de la realidad



En el ámbito recaudatorio, el comercio de falsificaciones provoca importantes pérdidas fiscales y por ende, una reducción del Producto Interior Bruto. Dicho comercio ilegal, trasgrede los derechos de la propiedad industrial, la competitividad, y repercute económicamente de forma indirecta en el sector de la investigación y desarrollo (I+D).

En otro orden de cosas, **es importante distinguir los conceptos de imitación y copia de mercancías que no se consideran legalmente falsificaciones:**

- Por un lado, se considera **imitación**, cuando se reproduce un producto original con la finalidad de ser comercializado como un producto similar pero sin la intención dolosa de hacerlo pasar por el producto original. Se trata de productos de muy baja calidad en comparación con los originales porque en las mercancías de imitación se utilizan logos, colores o nombres parecidos al producto original que imitan, aunque no idénticos. Las imitaciones pueden ser consideradas ilegales si inducen a confusión del consumidor.
- Y, por otro, la **copia** consiste en crear un producto que se inspira en otro original, dejando evidencia de que no es original sin llevar a engaño al consumidor. Un ejemplo lo tenemos en la copia y venta ilegal de los CD y DVD pirateados con contenido cinematográfico o musical.

Impacto socioeconómico de las falsificaciones

La venta de falsificaciones no solo afecta a la macroeconomía, como hemos comentado con anterioridad, sino que también repercute económicamente en el consumidor, dejándolo desprotegido de toda garantía, derecho de reparación y de cualquier compensación y responsabilidad en caso de que la mercancía le provoque algún daño y/o perjuicio.

Asimismo, la venta ilegal de falsificaciones en su último eslabón –ya sea *e-commerce*, tiendas, mercadillos, top manta u otras modalidades– supone una

Con este ilícito, las mafias dedicadas al tráfico de falsificaciones logran elevados ingresos exentos de las obligaciones fiscales propias de su actividad comercial



competencia desleal en el ámbito fiscal, comercial y productivo. **Se trata de una actividad fraudulenta al no liquidar IVA, impuesto sobre sociedades, tasas municipales, IRPF, pagos a la Seguridad Social, etc.**, impuestos destinados a sufragar los costes de los servicios públicos.

Este tipo de tráfico y venta ilegal provoca un importante problema social y económico en diversos ámbitos, además de potenciar el crimen organizado, financiar el terrorismo y promover el blanqueo de capitales.

Si realizamos un análisis socioeconómico del comercio de falsificaciones podemos concluir como principales efectos negativos ³:

- **La destrucción de la producción** generada por la venta masiva y a bajo coste de productos falsificados, lo que provoca una bajada en la producción de las marcas afectadas, mermando su competitividad;
- **La pérdida de empleo** debido a la destrucción de la productividad indicada en el apartado anterior;
- **El aumento de los costes sociales** a causa de las cuantías económicas originadas por los perjuicios directos o indirectos inducidos por la venta de falsificaciones; y
- **La disminución de inversión extranjera** al quedar reducida la posibilidad de que fabricantes reputados quieran invertir y fabricar en los países con una alta venta de falsificaciones, por el riesgo a no poder ser competitivos.

³ ASGECO (2014) Estudios sobre el consumo de productos falsificados [en línea]. [Fecha de consulta: 09 de Octubre de 2019] Recuperado de Internet: <http://asgeco.org/consumeoriginal/docs/estudio.pdf>

Aspectos jurídicos y persecución del tráfico de falsificaciones

Este tipo de actividad criminal, vulnera sistemáticamente tratados internacionales, normativa europea y legislación estatal con referencia a lo establecido en materia de propiedad intelectual e industrial:

- Como referencias internacionales al respecto⁴, cabe hacer mención al primer Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, al que le han seguido muchos otros, siendo el último vigente, el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas de 2006. En el ámbito internacional, la institución *ad hoc* en esta materia es la **Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI)**, una de las principales promotoras de diferentes acciones para erradicar el tráfico de mercancías falsificadas.
- En el contexto europeo⁵ hay que enfatizar el vigente Reglamento sobre la marca de la Unión Europea del 2007 y posteriores; así como la Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas de 2015. En el sistema Europeo, como referente de la temática que nos ocupa, debemos mencionar a la **Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)**.
- Con lo que respecta al territorio español tenemos la Ley de Marcas del 2001 y su normativa complementaria y transversal. Como referente institucional de carácter estatal destacar la labor de la **Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)**.

De forma paralela a los convenios y preceptos normativos citados, a efectos de investigación y persecución de los traficantes de falsificaciones, hay que señalar la labor que realiza la **Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) junto a Interpol y Europol**.

Y, de forma complementaria, existen numerosas ONG tanto internacionales, europeas como estatales que también tienen un papel relevante en dicha salvaguarda.

En España, para la lucha contra estas mafias, se puso en funcionamiento en febrero de 2019 por parte del Consejo de Seguridad Nacional, la Estrategia Nacional contra el *Crimen Organizado y la Delincuencia Grave*. Con respecto al marco legislativo, se tipifica en el Capítulo

XI del Código Penal, sobre los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.

Geoestrategia y distribución del tráfico de falsificaciones en España

Según la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)⁶ actualmente, la Camorra y la Ndrangheta encabezan geodelictivamente, mediante intensos contactos con las Triadas chinas y los Yakuza, la distribución y venta mundial de las falsificaciones fabricadas en Asia. Matizar que las citadas mafias italianas se encuentran asentadas y consolidadas en España, operan especialmente desde Madrid, Cataluña, Levante y Andalucía.

La vía marítima es el principal recurso logístico empleado por estos grupos criminales para la entrada de productos falsificados en nuestro suelo. Para ello,

Los principales países exportadores de falsificaciones a España son China, Hong Kong, Tailandia, Turquía, Grecia y el Reino Unido

utilizan contenedores *Twenty-foot Equivalent Unit* (TEU). Las falsificaciones son enviadas a España mediante entramados empresariales, aparentemente legales, de import/export.

Los principales países exportadores de falsificaciones a nuestro territorio, son China, Hong Kong, Tailandia, Turquía, Grecia y el Reino Unido.

Las mercancías falsificadas son introducidas en la Unión Europea y por ende en España, a través de cuatro puntos de tránsito: Albania, Egipto, Marruecos y Ucrania. Subrayar, que el 25% de los productos falsificados son enviados por servicios de mensajería o correo postal.

Los principales puertos de envío de falsificaciones a nuestro país, son el de Algeciras, Valencia y Barcelona o el de Tánger y Lisboa, por su proximidad a España y laxitud en el control de los productos recibidos⁷.

Otra vía de entrada de falsificaciones, es el transporte aéreo de mercancías, destacando como principal aeropuerto, en este aspecto, el de Gran Canaria.

4 EUIPO (2019) Derecho y práctica [en línea]. [Fecha de consulta: 09 de Octubre de 2019] Recuperado de Internet: <https://euipo.europa.eu/ohim-portal/es/>

5 *Ibidem* 3

6 UNODC (2019) El tráfico ilícito de mercancías falsificadas y el crimen organizado transnacional. [en línea]. [Fecha de consulta: 09 de Octubre de 2019] Recuperado de Internet: https://www.unodc.org/documents/counterfeit/FocusSheet/Counterfeit_focussheet_ES_HIRES.pdf

7 Forgione, F. (2010) Mafia export. Barcelona: Anagrama.



La elevada entrada diaria de contenedores TEU en los citados puertos y aeropuertos dificulta que puedan ser controlados uno a uno por las autoridades portuarias.

Mercancías que, una vez introducidas en territorio español, son distribuidas a mayoristas, normalmente, de origen chino, paquistaní, marroquí o hindú, encargados de abastecer a los distribuidores al por menor de dichos ilícitos.

El mercado de las falsificaciones

Existen multitud de falsificaciones en el mercado, sus calidades pueden variar, hasta el punto de requerir un peritaje científico para distinguir la falsificación del original.

Las mercancías falsificadas abarcan todo tipo de materiales o productos, seguidamente citaremos algunas de las falsificaciones más vendidas⁸.

- **Recambios mecánicos:** se trata de falsificaciones difíciles de identificar y detectar una vez instaladas. La variedad es muy extensa, se utilizan principalmente en los sectores industriales de la maquinaria, automoción y mecánica de aviación. Son piezas no testadas, que incumplen los requisitos de seguridad, establecidos por la normativa para estos materiales. Su instalación se realiza en servicios técnicos, que en muchas ocasiones son conscientes de estar utilizando componentes falsificados, su uso, tienen como objetivo aumentar las ganancias, o poder ser más competitivos en el mercado.
- **Juguetes:** según diferentes estudios, en España, cerca del 33% de los juguetes son falsos; y, al no cumplir con las normas de calidad y seguridad establecidas para dichos artículos, suponen un importante riesgo para los niños.
- **Medicamentos:** la gran mayoría de fármacos que se distribuyen a través de web o de supuestas farmacias online suelen ser falsos, al tratarse de medicamentos que carecen de las garantías legales y de los controles sanitarios establecidos. Su composición es desconocida, así como sus efectos una vez consumidos. Lo mismo sucede con los fármacos que deben prescribirse con receta médica y pueden comprarse por internet sin receta.
- **Cosméticos:** se pueden encontrar en perfumerías sin franquicia, tiendas online o en mercadillos. Sus envases son prácticamente iguales a las marcas originales, y pueden estar elaborados con sustancias no autorizadas por sanidad e incluso, en ocasiones tóxicas.
- **Tabaco:** su composición no tiene garantías sanitarias, en muchas ocasiones son mezclas de vegetales secos con aromatizantes. El aspecto de las cajetillas de cigarrillos, es muy parecido a las originales; lo mismo sucede con los envases del tabaco picado. Su comercio al por menor lo realizan vendedores clandestinos que ofertan esta mercancía por debajo del precio oficial del tabaco.

⁸ Ibidem 2



- **Gafas de sol:** sus cristales son falsificados, están tintados pero no filtran los rayos UV, dejando los ojos desprotegidos. Su uso es un importante riesgo para la salud ocular. Asimismo, los materiales de las monturas tampoco suelen garantizar las condiciones necesarias para poder estar en contacto con la piel, provocando en algunas ocasiones lesiones cutáneas.
- **Productos textiles, calzado y complementos:** su venta supone más del 50% del total de los productos falsos que se comercializan. Se pueden adquirir en establecimientos abiertos al público, mercadillos, top manta y tiendas online. La mayoría de estos artículos están fabricados con materiales y tintes peligrosos para la salud. En el caso de los complementos, como relojes de marca, plumas estilográficas, etc., su funcionamiento es defectuoso; y en el caso de la bisutería, su fabricación, por lo general, se realiza con materias primas de bajo coste peligrosas para la piel.
- **Alimentos:** también se falsifican, especialmente los que se venden a granel. En los mercados se pueden encontrar, según la etiqueta, aceites de oliva, cuya composición es una mezcla de aceites de soja, palma y de oliva de baja calidad, entre otros ácidos grasos. Otro ejemplo habitual lo tenemos en el café molido, cuyo contenido falsificado se compone de una mezcla molida de granos de café defectuosos o inmaduros, con achicoria y malta, o bien, en el caso del supuesto caviar iraní, producido en Chi-

na, mediante huevas de otros peces coloreadas de negro para hacerlas pasar por el citado alimento. Uno de los géneros más falsificados son las bebidas alcohólicas, producidas mediante destilaciones clandestinas que suelen presentar una importante concentración de metanol.

- **Componentes y materiales eléctricos o electrónicos:** este sector, es otro de los más falsificados. Móviles, portátiles, tabletas entre muchos otros, así como piezas o componentes eléctricos o electrónicos son vendidos online o en ciertos establecimientos abiertos al público. Se trata de artículos fabricados con componentes de bajo coste y que no han pasado ningún control de seguridad ni calidad, lo que supone un alto riesgo para los consumidores.

Existen muchas más mercancías falsificadas de libre venta, aunque ilícita. Cuando surge una demanda comercial, rápidamente, los grupos criminales introducen en el mercado su oferta falsificada. En todos estos productos está implícita una variable permanente: su bajo coste versus el de los originales.

Para terminar, debemos añadir que otro tipo de falsificaciones más especializadas y de distribución acotada, como son por ejemplo, las obras de arte, documentos y firmas, así como, billetes o monedas de curso legal, entre otras. Se trata de falsificaciones distribuidas en el mercado negro de forma controlada y cuyos beneficios son profusos.



CONCLUSIONES

La delincuencia organizada transnacional genera al año el equivalente al 1,5% del PIB mundial; es decir, casi el 7% de las exportaciones mundiales de mercancías. No obstante, muchos compradores adquieren falsificaciones, sin saberlo, especialmente mediante el uso del e-commerce. Una modalidad de compra que supone para los traficantes de falsificaciones uno de los sistemas de distribución más seguros y rentables, al permitirles hacer envíos pequeños pero ingentes a nivel mundial, reduciendo de esta forma, el riesgo de ser investigados o a tener consecuencias económicas graves, en el caso de que les incauten sus envíos.

Las falsificaciones suponen uno de los mayores riesgos y estragos para la economía de mercado, la propiedad intelectual e industrial; y por ende, en la empleabilidad laboral y en el ámbito social en general.

Es un ilícito, que como ya hemos comentado anteriormente, se encuentra al alza y que está suponiendo ingentes beneficios a las organizaciones criminales que lo ejecutan.

Un indicador del impacto socioeconómico de esta actividad criminal, es el acuerdo internacional para establecer, el 8 de junio, como Día Mundial ante la falsificación

Visto lo que antecede, conviene enfatizar que la lucha contra el tráfico de falsificaciones requiere una intervención conjunta coordinada, a nivel internacional, en los ámbitos legislativo, judicial y policial, que permita erradicar esta actividad criminal.

Asimismo, también es imprescindible una concienciación del consumidor para evitar la compra de productos falsificados, elemento clave para su erradicación.

Por todo ello, cabe reproducir literalmente las afirmaciones del portugués António Campinos, ex-director ejecutivo de la EUIPO ⁹ al manifestar: *La propiedad industrial e intelectual genera valor para las empresas y las economías. Del mismo modo una eficaz protección y aplicación de la propiedad industrial ayuda a promover la innovación y el crecimiento económico. Los gobiernos en todo el mundo necesitan datos fiables y objetivos que les permitan evaluar el peligro que supone la falsificación y la piratería a escala nacional, europea e internacional.*

⁹ Ibídem 1



LA SOLUCIÓN A LOS NUEVOS
RIESGOS DEL EXPERTO FISCAL

TUTELA OFRECE A ASOCIADOS
DE AECE UN DESCUENTO
DE HASTA EL 25%
DURANTE TODO 2018.

Conviértase en prescriptor de todos los servicios a través del
Programa Tutela Socios y beneficie de todas sus ventajas.

Infórmese gratis en el teléfono **900 830 003**
o en el correo info@grupotutela.es
www.grupotutela.es

COMPLIANCE - NUEVA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Con la entrada en vigor de la última reforma del Código Penal se establece la novedad de que las **Personas Jurídicas pueden ser penalmente responsables de una serie de delitos.**

En concreto, un **experto fiscal** podría ser condenado por los siguientes delitos:

- Descubrimiento y Revelación de Secretos.
- Estafas y defraudaciones.
- Frustración de la ejecución e insolvencias punibles.
- Daños informáticos.
- Propiedad intelectual.
- Contra el mercado y los consumidores.
- Corrupción en los negocios.
- Recepción y blanqueo de capitales.
- Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social.
- Falsificación de Tarjetas y Cheques de viajes.
- Cohecho.

Únicamente si contamos con un **Manual de Prevención de Delitos y Riesgos Penales** podremos atenuar o eximir dicha pena. Si confía a Tutela la elaboración de su Manual, garantizamos minimizar los riesgos penales.

NUEVO REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El **Reglamento Europeo 2016/679** del Parlamento Europeo y de Consejo del 27 de abril de 2016 (Reglamento General de Protección de Datos) que es de aplicación obligatoria desde mayo de 2018, establece una serie de novedades, entre otras:

- **Consentimiento:** Ha de ser libre, informado, específico e inequívoco. Deben recogerse de manera aislada y ha de ser capaz de demostrarlo.
- **DPO (Delegado de Protección de Datos):** Nueva figura que ha de velar por el cumplimiento legal y técnico en protección de datos.
- **Evaluación de Impacto:** Será obligatorio realizar una Evaluación de Impacto siempre que se cedan datos de carácter personal o se traten datos considerados especiales.

Tutela, como **experto en LOPD** cuenta con la experiencia y las cualidades necesarias para desempeñar con todas las garantías las funciones de DPO Externo (Delegado de Protección de Datos Externo).

A la espera de la sentencia del Tribunal Supremo que puede declarar la nulidad de un sinnúmero de sanciones tributarias

Marcos M. Pascual González

Prof. Titular de Derecho Financiero y Tributario (Universidad de Oviedo)

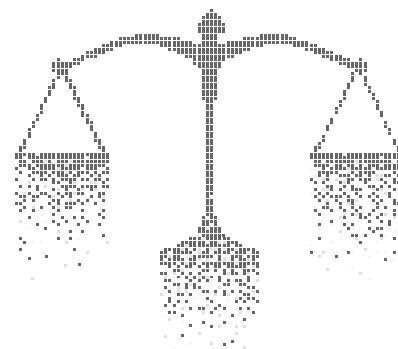
A la espera de que nuestro Alto Tribunal se pronuncie al respecto, el autor opina que nos encontramos ante un supuesto que prescinde total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello y que es causa de nulidad de pleno derecho; cuando, sin renuncia expresa y por escrito del obligado tributario, el órgano competente para llevar a cabo actuaciones inspectoras las concluye con una propuesta de liquidación junto a otra de sanción.

El somero análisis del **auto del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2019** que se hará en las siguientes líneas requiere exponer previamente dos cuestiones teóricas.

1. La primera de ellas es que el **procedimiento de inspección no caduca**, por lo que sobrepasar el plazo de duración determinado en la Ley General Tributaria (en adelante LGT) sin resolución expresa por parte de la Administración Tributaria no exige el inicio de un nuevo procedimiento sino que el actuario deberá continuarlo hasta ponerle fin con el acta de inspección; sin embargo, la falta de resolución en plazo provoca entender no producido el efecto interruptivo del cómputo del plazo de la prescripción que produjo el inicio del procedimiento de inspección. De ahí que solo se podrá continuar con las actuaciones inspectoras si el derecho de la Administración para investigar aún no ha prescrito.
2. La segunda cuestión teórica es **la separación** que la LGT establece en su Art. 208 **entre el procedimiento sancionador y los de aplicación de los tributos**. Sólo cabe el análisis de las cuestiones relativas a las infracciones dentro de un procedimiento de aplicación de los tributos en los casos de

actas con acuerdo o cuando el obligado tributario renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador. La forma del ejercicio del derecho a la renuncia al procedimiento sancionador separado tiene su regulación en el Art. 26 del Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, a tenor del cual la renuncia se ha de realizar mediante manifestación expresa por escrito.

Así pues, tanto la LGT como el Reglamento son claros al separar el procedimiento sancionador de los de aplicación de los tributos salvo renuncia expresa por escrito del obligado tributario. De no mediar tal renuncia, el procedimiento sancionador se tramitará de forma separada al de aplicación de los tributos, debiendo iniciarse dentro del plazo máximo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución, tal como prevé el Art. 209.2 LGT.





Pero sabemos que **la práctica es tozuda frente a la teoría** y más cuando quien dirige la práctica son los órganos de la inspección de la Administración Tributaria. De ahí que no sea infrecuente ver desbordados los dos puntos anteriores por estos dos nuevos puntos:

1. Las actuaciones inspectoras fuera de plazo que dan lugar a notificaciones o a entender que el acto se ha notificado cuando el derecho de la Administración ha prescrito; y
2. El mucho más frecuente: la comunicación de la propuesta de sanción junto con la propuesta de liquidación en un procedimiento de inspección.

Vamos con el análisis del auto, pues los puntos anteriores se mezclan generando aún más confusión. Si bien debemos mantener la esperanza de que el Tribunal Supremo nos saque de la confusión o, al menos, que no nos llene de más dudas aún.

El recurrente basa su recurso en que el acuerdo de inicio del expediente sancionador se dictó y notificó en la misma fecha en que se incoó el acta de conformidad que contenía la propuesta de liquidación dictada por la Administración Tributaria respecto del mismo concepto tributario y mismo período impositivo. Por tanto, se inicia el procedimiento sancionador antes de que se dictase el correspondiente acuerdo de liquidación. Se alega que sin liquidación no hay infracción y sin ella no puede haber sanción. Y que, en caso contrario, se estaría iniciando el procedimiento para imponer sanciones sin que existiera aún el presupuesto de hecho que podría originar el tipo infractor (la liquidación) y, por tanto, antes de haberse confirmado la comisión de la infracción.

En el auto de admisión del asunto a casación, se plantea el Tribunal Supremo dos cuestiones diferentes:

- Por un lado, si habiendo adquirido firmeza una liquidación tributaria puede tenerse en cuenta, a efectos del procedimiento sancionador, la prescripción de que adolece el ejercicio de dicha potestad liquidataria, declarada en otra sentencia judicial firme relativa al mismo procedimiento, tributo y periodo, si bien en la parte de la deuda establecida en el acta de disconformidad;
- Y, por otro, si el Art. 209.2, párrafo primero, LGT impide iniciar un procedimiento sancionador antes de que se haya dictado (o de que deba entenderse notificado) el acuerdo de liquidación de la deuda tributaria cuyo impago determina la tipificación de la infracción.

Tanto la LGT como el RGRST son claros al separar el procedimiento sancionador de los de aplicación de los tributos salvo renuncia expresa por escrito del obligado tributario

En lo que respecta al primero de los puntos, **el de la posible prescripción de la potestad sancionadora por la previa prescripción de la otorgada para determinar la deuda tributaria**, en el propio auto el TS nos recuerda resoluciones de diversos órganos jurisdiccionales apoyando tal posibilidad. Es el caso de la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de



Cataluña de 16 de enero de 2008, o de la sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2015.

También en esta línea argumental se remite a otro auto, en este caso de 16 de abril de 2018, donde se admitió una cuestión que guarda semejanza y relación, en tanto se planté a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo

(...) si, habiéndose excedido las actuaciones del procedimiento inspector del plazo máximo de duración previsto legalmente, interrumpe el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias el acuerdo de liquidación que regulariza la situación tributaria del obligado y que ha adquirido firmeza ante la extemporaneidad del recurso o reclamación formulada contra el mismo.

Asimismo, se remite al auto de 9 de julio de 2019 por el que se admitió una cuestión similar, en este

caso referida a la posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador antes de haberse notificado la liquidación derivada de un procedimiento inspector –aunque en tal caso se había firmado en disconformidad el acta y no, como en el caso de autos, en conformidad–, teniendo en cuenta que la sanción se cuantifica en función del importe de la cuota liquidada y, particularmente, como un porcentaje de esta.

Sin entrar en detalles sobre el régimen jurídico de la prescripción en el ámbito tributario, hemos de recordar que según dispone el Art. 66 LGT, el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los cuatro años. Mientras que el Art. 68 LGT preceptúa la interrupción del plazo de prescripción por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda.

Conforme a lo indicado anteriormente, las cuestiones que se plantean al Tribunal Supremo son las siguientes:

- 1) Aclarar si, dada la exigencia legal de separación de los procedimientos inspector y sancionador, una sanción tributaria puede ser impugnada y anulada con fundamento en que la liquidación tributaria, derivada de un procedimiento de inspección, se ha ejercido tras la prescripción extintiva de la potestad correspondiente, con el efecto de que habría prescrito también la potestad de imponer sanciones derivadas de esa deuda liquidada en caso de que se hubiera excedido el plazo legalmente previsto para este último procedimiento (a este respecto, es preciso significar que la prescripción de la facultad de liquidar, por superación del plazo máximo legal, fue declarada judicialmente en la impugnación de la parte del mismo impuesto y ejercicio liquidada tras un acta de disconformidad, extendida en el mismo procedimiento que dio lugar a la liquidación que sirvió de base a la sanción que aquí nos ocupa).
- 2) Determinar si la Administración tributaria puede iniciar un procedimiento sancionador antes de haberse dictado y notificado (o de entenderse notificado ex Art. 156.3 LGT) la liquidación determinante del hecho legalmente tipificado

como infracción tributaria –en los casos en que se sancione el incumplimiento del deber de declarar e ingresar correctamente y en plazo la deuda tributaria u otras infracciones que causen perjuicio económico a la Hacienda Pública–, teniendo en cuenta que la sanción se cuantifica en estos casos en función del importe de la cuota liquidada, como un porcentaje de esta.

- 3) Precisar si el Art. 209.2, párrafo primero, LGT, debe interpretarse en el sentido de que, al prohibir que los expedientes sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento de inspección –entre otros– puedan iniciarse una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución, han de partir necesariamente de tal notificación como *dies a quo* del plazo de iniciación, sin que por ende sea legítimo incoar tal procedimiento antes de que tal resolución haya sido dictada y notificada a su destinatario.
- 4) Esclarecer si el problema jurídico suscitado en las preguntas anteriores podría variar en su solución por razón de que el procedimiento inspector de que dimana la sanción controvertida haya concluido con la firma en conformidad del acta, dando lugar a una propuesta de liquidación que vincula tanto a la Administración como al inspeccionado.



De hecho, en la práctica administrativa no es excepcional que la notificación de la liquidación y la de la sanción coincidan en el tiempo –como aquí sucede–. En tales casos, debemos reflexionar, al examinar las preguntas que deben ser formuladas, si tal proceder no implicaría un menoscabo material, pero efectivo, de la garantía legal de separación de los procedimientos de liquidación y sanción, contenida en el Art. 208 LGT, que no sería así observada de modo real y genuino, sino puramente aparente y formal.

Ahora bien, una vez visto lo que da de sí el auto de admisión, quiero traer a colación dos cuestiones que considero pertinentes al caso y que se encuentran reguladas con meridiana claridad en el Art. 69 LGT:

- En primer lugar, que la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario; y
- En segundo lugar, que la prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

La propuesta de liquidación presentada al obligado tributario carece de fundamento jurídico por no tener derecho la Administración a liquidar una deuda que está prescrita

Por todo ello, y desde lo que coligo del correlato del auto, toda la actuación de los órganos de inspección realizada una vez transcurrido el plazo de duración del procedimiento de inspección fijado en la LGT, carece de validez en tanto había prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Ya la propuesta de liquidación presentada al obligado tributario carece de fundamento jurídico por no tener derecho la Administración a liquidar una deuda que está prescrita. Más aún en el caso del momento en que se entiende notificada.

Especialistas en soluciones para **Sociedades Profesionales**

Asegura **la máxima protección**

para tu Sociedad Profesional



¿Qué riesgos profesionales tiene mi Sociedad?


- Como socio, ¿qué responsabilidad tengo?
- ¿Está expuesto mi patrimonio a algún riesgo?
- ¿Cómo protejo a la Sociedad frente a posibles errores de un trabajador?
- Si colaboramos con otros profesionales, ¿cómo afecta a la Sociedad?
- ¿Mi póliza individual da cobertura a la Sociedad?
- ¿Qué puedo hacer para minimizar los riesgos profesionales?

Solicita tu auditoría gratuita sin compromiso

Auditoría + Especialización =
Soluciones Aseguradoras

Infórmate sobre las **condiciones especiales** para asociados de la **AECE**

 colegios@aon.es

 91 266 70 52



Y el hecho de no recurrir la liquidación no le confiere a esta la condición de firme, con todos los efectos jurídicos que ello despliega, siendo el primero de ellos y el más importante, su validez. Y no se la confiere, precisamente, por la falta de derecho de la Administración para ejercer esta potestad liquidadora al haber prescrito por el paso del tiempo. Recordemos que la prescripción ganada extingue la deuda tributaria incluso cuando el obligado tributario la haya pagado. Esta consideración legal debe entenderse en su sentido más cabal y lógico:

Si hay deuda pagada debe haber antes una liquidación que exija esta deuda; si el pago de la deuda al que hace referencia la Ley no empece la declaración de la prescripción, significa que la liquidación se notificó una vez transcurrido el plazo de prescripción. En consecuencia, si la cuestión planteada es si es válida la propuesta de sanción y posterior acuerdo de imposición de sanción por derivar de una liquidación firme por no ser recurrida pese a haber prescrito el derecho al ejercicio de dicha potestad liquidatoria, la respuesta, a mi entender es una rotunda negativa. No cabe imponer la sanción porque la liquidación es nula al haberse ejercido una potestad con un derecho prescrito.

En cuanto a la segunda cuestión, la relativa a la necesidad de separación entre el procedimiento sancionador y los de aplicación de los tributos, entiendo que de la exposición aquí hecha queda resuelto que el

órgano competente para llevar a cabo las actuaciones de aplicación de los tributos solo será competente para el análisis de las cuestiones relativas a las infracciones en dos supuestos: en los casos de actas con acuerdo o cuando el obligado tributario renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador.

Para que se entienda que existe renuncia a un procedimiento sancionador separado se exige que la renuncia sea expresa y por escrito.

Sin renuncia expresa y por escrito del obligado tributario el órgano competente para llevar a cabo actuaciones inspectoras no lo es para el análisis de las referentes a las sanciones de modo tal que pueda concluir sus actuaciones con una propuesta de liquidación junto a otra propuesta de sanción. Si se da el caso, como en el asunto que debe dilucidar el Tribunal Supremo, **entiendo que estamos ante un supuesto de acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello y que es causa de nulidad de pleno derecho a tenor del Art. 217 LGT.**

Sin embargo, esta es sólo mi opinión basada en mi entender del ordenamiento jurídico. Será menester esperar al pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el asunto, si bien la recomendación aquí expuesta es la de recurrir todas las sanciones notificadas junto con las propuestas de liquidación a la espera de la futura sentencia.





Efectos tributarios del “Brexit”

José María Muñoz Jiménez

Doctor en Derecho | Economista | Abogado | Auditor de Cuentas

La previsible salida del Reino Unido como Estado miembro de la Unión Europea, con o sin acuerdo, genera incertidumbre en todos los ámbitos políticos económicos o sociales. Más allá de la extensión solicitada, y acordada por la Unión Europea, los efectos fiscales van a ser considerables. Todo ello se atenuaría si nos encontrásemos ante un Brexit con acuerdo, ya que abriría un periodo transitorio hasta 31 de diciembre de 2020. En cualquier caso, los efectos fiscales son inevitables.

1. Introducción

Lo que está claro es que las normas que daban trato preferencial a los residentes de otros Estados miembros dejarán de ser aplicables. Con esta equiparación lo que pretende la Unión Europea es igualar a todos los residentes fiscales comunitarios, que no haya trato discriminatorio entre países miembros.

En el plano de la imposición directa, las consecuencias van a ser significativas, aunque menores que la imposición indirecta. Resulta plenamente vigente el Convenio entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hecho en Londres el 14 de marzo de 2013 ¹.

Conviene recordar que resultan aplicables todos los instrumentos ratificados por los miembros de la OCDE, entre los que están en España y el Reino Unido. Lo más destacable son los encaminados a materias de prevención y lucha contra la erosión de bases imponibles conocidos por BEPS ².

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

2.1. Imputación rentas pendientes

Los contribuyentes que varíen su condición por cambio de residencia deben integrar todas las rentas pendientes en la base imponible del último periodo en el que deba realizar su declaración del impuesto.

Es una medida para evitar la elusión fiscal de contribuyentes que pierden su condición de residentes.

Ahora bien, si el cambio de residencia se produce a otros Estados miembros de la Unión Europea, el contribuyente podrá optar por aplicar lo indicado en el párrafo anterior o en la medida que vaya percibiendo las rentas pendientes, realizará complementarias sin sanción ni intereses de demora ni recargo ³.

El efecto práctico de esta situación es que un residente fiscal en España cambia su residencia al Reino Unido, con rentas pendientes de imputación, deberá tributar por la totalidad de ellas en el último periodo impositivo en la que sea residente fiscal en España, mediante la correspondiente declaración del impuesto. Pierde la opción de imputar a plazos las rentas que vaya obteniendo como si lo pudiera hacer el residente fiscal que cambie su residencia a cualquier otro país Estado miembro.

En el plano de la imposición directa, las consecuencias van a ser significativas, aunque menores que la imposición indirecta

2.2. Transparencia fiscal internacional

La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional expresamente excluye a las entidades de otros Estados miembro de la Unión Europea aunque no sean residentes en

¹ BOE nº 118, de 15 de mayo de 2014.

² *Base Erosion and Profit Shifting*

³ Art. 14 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

territorio nacional. Además del consabido requisito de acreditar que tanto la constitución como su operativa responden a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009. Desde el momento en que el Reino Unido deje de ser miembro de la Unión Europea, las participaciones británicas quedarán sometidas a la aplicación del régimen de transparencia fiscal ⁴.

2.3. Las ganancias patrimoniales

Lo que se conoce como *impuestos de salida* ⁵, es la tributación de las ganancias patrimoniales por cambio de residencia, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos. Sería tanto para el IRPF como para el Impuesto sobre Sociedades (IS).

En concreto, para el IRPF, las ganancias generadas por la tenencia de acciones o participaciones, que se obtienen de forma tácita por la diferencia entre el valor de mercado de las participaciones en el momento del cambio de residencia y su valor de adquisición, sometándose por ello a tributación, tal como viene regulado en el Art. 95 bis LIRPF ⁶.

Ahora bien, nos encontramos una serie de matizaciones cuando el cambio de residencia se realiza a otro país miembro de la Unión Europea. En este supuesto solo tributaría si se realizan transmisiones inter vivos de las acciones o participaciones o se incumpla la comunicación perceptiva.

Aquellas personas con residencia fiscal en España y que trasladen su residencia al Reino Unido, no podrán beneficiarse de esta posibilidad. El contribuyente que pierda la condición de residente fiscal en España por traslado de su residencia a Reino Unido, le resultará aplicable esta cláusula, debiendo presentar declaración complementaria en el plazo que sea efectiva la salida de Reino Unido de la Unión Europea y el final del plazo inmediato siguiente a la declaración del impuesto, previsiblemente 30 de junio 2020 ⁷. No hace falta recordar la obligación que tienen los contribuyentes si no quieren verse regularizados con la correspondiente sanción, por nuestra administración tributaria.



2.4. Premios de lotería

El gravamen especial sobre premios de lotería del 20% es sobre premios organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecido en España o en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, que persiguen objetivos idénticos a la Cruz Roja Española o la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) ⁸.

Si un residente en España obtiene un premio por un organismo británico, tras la salida de la Unión Europea, no se aplicará este gravamen especial y el premio obtenido deberá integrarse en la base imponible general del IRPF.

3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

Con relación al Impuesto sobre la Renta de No Residentes ⁹ (LIRNR), es determinante lo establecido en el Convenio para evitar la Doble Imposición firmado entre el Reino Unido y España.

Los intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, los beneficios distribuidos por la socia de filiales residentes a sus sociedades que sean residentes en otros estados de la Unión, los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin establecimiento por instituciones

⁴ Art. 91 LIRPF. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

⁵ Exit taxes o impuestos de salida, caracterizados por devengarse cuando el contribuyente deja de residir en el territorio del Estado que aplica el gravamen.

⁶ Art. 95 bis LIRPF. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.

⁷ Art. 95 bis LIRPF. Ganancias patrimoniales por cambio de residencia.

⁸ Disposición adicional trigésima tercera LIRPF. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas.

⁹ Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.



colectivas ¹⁰ y los cánones o regalías satisfechos por una sociedad residente en territorio español a una sociedad residente en otro Estado miembro, estarían exentas de tributación ¹¹.

Como se puede comprobar, para que se produzca la exención debe existir una conexión de rendimiento con cualquier Estado miembro de la Unión Europea. Por ello, cada vez que se produzca la salida dejará de operar dicha exención, estando sometido al convenio de doble imposición.

Siendo un Estado integrante de la OCDE, siguen vigentes todos los acuerdos, especialmente los relativos a la lucha contra el fraude fiscal; así como los diferentes convenios multilaterales acordados por el G-20

A los residentes fiscales británicos, la base imponible de los rendimientos que obtenga sin mediación estableciendo permanente será su importe íntegro ¹², sin que pueda deducirse los gastos necesarios para su obtención. Cuestión que no ocurre para los residentes en otros Estados miembro.

Además, el tipo de tributación variará del 19% al 24%, que es el tipo general de este impuesto. A los residentes fiscales de otros países de la Unión Europea se les aplica el 19% ¹³.

La persona físicas residente en un Estado miembro de la Unión Europea, siempre que lo acredite, podrá optar por tributar como contribuyente del IRPF, siempre que los rendimientos del trabajo y entidades económicas sean el 75% de la totalidad de su renta obtenida y la renta obtenida en España sea inferior al 80% del mínimo personal y familiar ¹⁴.

4. Impuesto sobre Sociedades

Desde la salida del Reino Unido de la Unión Europea no quedará vinculado a las normativas comunitarias; no obstante, siendo un Estado integrante

de la OCDE, siguen vigentes todos los acuerdos, especialmente los relativos a la lucha contra el fraude fiscal. Además, los diferentes convenios multilaterales acordados por el G-20 seguirán estando en vigor.

La diferencia entre el valor de mercado en el momento del traslado fuera del territorio nacional y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales que no queden afectos a un establecimiento permanente, producen una ganancia patrimonial y si el traslado de la residencia fuese a Reino Unido se aplicaría la cláusula de salida ¹⁵, similar a lo expuesto en el IRPF ¹⁶.

En las operaciones de reestructuración empresarial¹⁷, también tendrá efecto. Cuando para aplicar este régimen dependa del traslado de residencia a Reino Unido, no será posible hacer uso de la neutralidad fiscal que caracteriza este régimen.



¹⁰ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

¹¹ Art. 14 LIRNR. Rentas exentas.

¹² Art. 24 LIRNR. Base imponible.

¹³ Art. 25 LIRNR. Cuota tributaria.

¹⁴ Art. 46 LIRPF. Opción para contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.

¹⁵ *Exit Tax*.

¹⁶ Art. 19 LIS. Cambios de residencia, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención. Reglas especiales.

¹⁷ Capítulo VII LIS. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea. Artículos 76-89.



Tampoco podrá beneficiarse de las deducciones¹⁸ por actividades con Reino Unido. La deducción por gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica realizados en Reino Unido no puede ser tenida en cuenta, a diferencia de cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

El mismo sentido que la deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales¹⁹.

5. Impuesto sobre el Valor Añadido

El IVA es un impuesto plenamente armonizado en la Unión Europea²⁰, distinguiendo claramente las operaciones realizadas entre países miembros y las realizadas con terceros. Esto implica, a que las operaciones que realice el Reino Unido con cualquiera de los Estados de la Unión Europea serán consideradas operaciones con terceros países.

Por ello, dejarán de haber operaciones intracomunitarias entre Reino Unido y España²¹, siendo consideradas importaciones o exportaciones, según el caso. Una consecuencia práctica es que dejarán de declararse en el modelo 349, declaración informativa de operaciones intracomunitarias.

Las operaciones con origen en España y destino Reino Unido serán consideradas como exportaciones, exentas del impuesto, debiendo justificar la declaración aduanera²².

Asimismo, las operaciones con origen en Reino Unido y destino España serán tratadas como importaciones, estando sujetas al IVA español²³.

Los Arts. 69 y 70 establecen el lugar de realización de las prestaciones de servicios, tanto las reglas generales como las especiales. A partir de la salida, dejarán de tener aplicación cualquier vinculación con la Unión Europea, siendo considerado tercer país.

6. Aduanas

Una de las principales situaciones será el establecimiento de fronteras entre los Estados miembros y el Reino Unido. Esto obliga a los requisitos y formalidades aduaneras, tales como controles aduaneros, pago de derechos arancelarios y obtención de certificaciones sanitarias o fitosanitarias.

Los operadores económicos que realicen este tipo de operaciones deberán registrarse a efectos aduaneros con el EORI²⁴.

¹⁸ Art. 35 LIS. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

¹⁹ Art. 36 LIS. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

²⁰ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

²¹ Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (LIVA).

²² Art. 21 LIVA. Exenciones en las exportaciones de bienes.

²³ Art. 17 LIVA. Hecho imponible.

²⁴ El EORI o número de registro e identificación de los operadores económicos es un número identificativo de un operador, válido en todo el territorio aduanero de la Unión Europea, que se solicita y asigna por la autoridad aduanera de un país miembro a un operador económico para su registro a efecto de operaciones aduaneras.

Sociedades interpuestas

Julio Bonmatí Martínez

Director Cont4bl3

En el Art. 38 de nuestra Constitución de 1978 se reconoce expresamente la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, así como que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

La libertad de empresa como un derecho o libertad constitucionalmente garantizado es un exponente emblemático del principio de economía abierta y no sometida a modelos económicos fijos, más aún cuando este derecho debe modularse en función de un parámetro como es la economía de mercado, que no contiene un concepto técnico jurídico, sino que se remite a consideraciones de carácter económico con el propósito de establecer el modelo global del sistema económico y social.

La sentencia 37/1987, de 26 de marzo, señala que la libertad de empresa debe ejercerse, como ha quedado reseñado, en el marco de la economía de mercado, siendo la defensa de la competencia un presupuesto y un límite de aquella libertad, evitando aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas y no como una restricción de la libertad económica (SSTC 1/1982, 88/1986, 208/1999, de 11 de noviembre y 71/2012, de 16 de abril). Aparece así la defensa de la competencia como una necesaria defensa y no como una restricción de la libertad de empresa y de la economía de mercado (STC 71/2012, de 16 de abril).



El Art. 38 CE viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad. El mantenimiento de estos límites está asegurado por una doble garantía: por un lado, la reserva de ley y por otro, la que resulta de la atribución a cada derecho o libertad de un núcleo del que ni siquiera el legislador puede disponer de un contenido esencial.

No determina la Constitución cuál debe ser este contenido esencial, por lo que corresponde al Tribunal Constitucional el resolver las controversias que al respecto puedan plantearse (SSTC 37/1981, de 16 de noviembre, 109/2003, de 5 de junio y 53/2014, de 10 de abril, entre otras). Al respecto, ha señalado nuestro órgano de garantías que la libertad de empresa, en su dimensión subjetiva, implica el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de junio).

El Art. 38 CE viene a establecer los límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico de nuestra sociedad



Existe una garantía del inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial “en libertad” que conlleva “el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no solo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado”. Ha de ser entendida, por tanto, como “libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado” (STC 96/2013, de 23 de abril, con cita de las SSTC 225/1993, de 8 de julio y 96/2002, de 25 de abril).

Por otra parte, la incorporación de España a la Unión Europea ha tenido, sin duda, en la libertad de empresa un importante apoyo. Las cuatro libertades comunitarias –a saber, libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales, enmarcadas en un sistema de libre competencia real y efectivo– constituyen elementos sustanciales de la organización económica que reconoce la Constitución.

En aras del derecho a la libertad de empresa reconocido por nuestra Constitución nada impide la posibilidad de que un contribuyente pueda realizar una actividad profesional por medio de una sociedad, lo cual se enmarca, a priori, en el derecho que asiste a cualquier profesional a elegir libremente la forma en que quiere desarrollar su profesión.

Dentro de las diferentes opciones que la ley prevé para la prestación de servicios profesionales, la persona física puede hacerlo bien en su propio nombre, como tal persona física, bien mediante la constitución de una sociedad profesional a la que prestará sus servicios. Ambas formas de organizar la prestación

de servicios profesionales son a priori legales, sin perjuicio de que las rentas que se obtengan por los contribuyentes deberán someterse a tributación atendiendo a la opción escogida en cada caso, puesto que las consecuencias fiscales de una u otra son diferentes.

Pero como sabemos eso no implica que la Administración Tributaria acepte automáticamente la validez jurídica de todo tipo de operaciones de prestación de servicios realizadas por una persona física a través de una sociedad profesional, ni la AEAT asume necesariamente que en toda operación realizada a través de una sociedad profesional haya de admitirse que la intervención de la sociedad es real, ni tampoco admite la valoración de las prestaciones cuando estas no responden a un verdadero valor de mercado.

Y obviamente con lo que no puede estarse en desacuerdo es que una vez elegida la forma en que se va a desarrollar dicha actividad, lo que en ningún caso es susceptible de elección es el modo en que deben tributar las rentas que se obtengan a consecuencia de aquella, pues, como no puede ser de otra manera, esta va a estar condicionada irremediamente por la verdadera naturaleza de la actividad realizada.

En palabras del TSJ de Madrid de 28 de enero de 2015 (sentencia confirmada por STS de 4 octubre de 2016): “Es cierto que el ordenamiento permite la prestación de servicios profesionales a través de sociedades mercantiles, pero lo que la norma no ampara es que se utilice una sociedad para facturar los servicios que realiza una persona física, sin intervención de dicha sociedad instrumental, que es un simple medio para cobrar los servicios con la única finalidad de reducir la imposición directa del profesional”.

Por tanto en este tipo de operaciones cobra especial importancia el examen de las circunstancias concretas de cada expediente con el objeto de poder determinar:

1º. Si los medios materiales y humanos a través de los que se prestan los servicios (o realizan las operaciones objeto de comprobación) son de titularidad de la persona física o de la persona jurídica. A tal efecto, como prueba además de la factura y a los efectos de su publicidad, al igual que inscribimos en el Registro de la Propiedad los bienes inmuebles también podemos inscribir los bienes muebles en el Registro de Bienes Muebles, que es un Registro público que tiene por objeto la publicidad de la propiedad y de las cargas y gravámenes sobre bienes muebles, así como las condiciones generales de la contratación.

En este registro, que está a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, se inscriben los contratos sobre determinados bienes muebles previstos en la ley, siempre que sean susceptibles de identificación. Entre los contratos inscribibles entre otros figuran:

- Los contratos de venta a plazos.
- Los de arrendamientos financieros (*leasing*).
- Otros contratos de arrendamientos (*renting, lease back, arrendamientos ordinarios*).
- Compraventas ordinarias de bienes muebles.
- Cualesquiera contratos onerosos o gratuitos, *intervivos o mortis causa*, sobre tales bienes.

2º. En caso de que tanto la persona física como la jurídica tengan medios materiales y humanos mediante los que poder prestar los servicios (o realizar operaciones), si la intervención de la sociedad en la realización de las operaciones es real. Aquí por ejemplo a efectos de prueba se puede disponer de escandallos de los trabajos que demuestren que con la sola y mera intervención del socio no se podrían realizar los trabajos y proyectos ejecutados por la sociedad.

En el caso de que la sociedad carezca de estructura para realizar la actividad profesional que se aparenta realizar, al no disponer de medios personales y materiales suficientes y adecuados para la prestación de servicios de esta naturaleza, o bien teniéndola no hubiera intervenido realmente en la realización de las operaciones, sería cuando nos encontraríamos ante la mera interposición formal de una sociedad en unas relaciones comerciales o profesionales en las que no habría participado en absoluto, especialmente teniendo en cuenta en muchos casos del carácter personalísimo de la actividad desarrollada.

En estos supuestos de ausencia de medios materiales o si no se emplean en la actividad profesional, la respuesta dada por la Administración Tributaria ha consistido en ocasiones en la regularización acudiendo a la figura de la simulación definida en el Art. 16 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La simulación tributaria es aquella alteración aparente de la causa, o negocio jurídico o el objeto verdadero de un acto o contrato. Así lo define la RAE.

La simulación tributaria se introdujo en la Ley General Tributaria de 1963. Establecía que los tributos se exigirían con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley. Con independencia de cualquiera que fuese la forma que los interesados le hubieran dado.

La simulación tributaria es aquella alteración aparente de la causa, o negocio jurídico o el objeto verdadero de un acto o contrato. Se introdujo en la LGT en 1963

En la actualidad la simulación como ya se ha mencionado se recoge en el Art. 16 LGT. Este precepto, sin definir el concepto de simulación, establece cuáles son sus consecuencias.

Existen dos formas diferentes de simulación, absoluta y relativa:

- Hay **simulación tributaria absoluta** cuando de la apariencia creada no existe causa alguna. Detrás del negocio simulado no hay nada, no hay otro negocio.
- Hay **simulación tributaria relativa** cuando tras el negocio simulado existe otro. Este negocio oculto es el que se corresponde con la verdadera intención de las partes.



El Tribunal Supremo considera que hay simulación tributaria cuando:

1. Se realizan una serie de negocios que no responden a la realidad típica que les justifica;
2. No existe la causa expresa del acto jurídico, por responder este a otra finalidad distinta. La calificación de la simulación tributaria deberá tener en cuenta la intención real de las partes; es decir, deberá descansar en la verdadera voluntad de los contratantes. En los actos posteriores a la celebración del contrato.

La simulación tributaria responde a la ocultación de un verdadero negocio jurídico, principalmente con afán de disminuir la carga tributaria. Es necesario que la Administración Tributaria pruebe la simulación desde una apariencia formal. Dado que suelen ser frecuentes los casos en que la Administración Tributaria califica de simulación determinadas operaciones de planificación fiscal, tales operaciones deberán estar sustentadas con motivos económicos válidos.

Para el caso de que efectivamente se concluya que la entidad dispone de medios personales y materiales adecuados y que ha intervenido realmente en la operación de prestación de servicios, el análisis de la correcta tributación de este tipo de operaciones debe ir dirigido entonces a determinar si dichas prestaciones se encuentran correctamente valoradas conforme a lo previsto en el Art. 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS).

La tenencia por parte del socio de bienes o derechos a través de una sociedad no es *a priori* una cuestión que de por sí sea susceptible de regularización, siempre que la titularidad y el uso de dicho patrimonio se encuentre amparado en su correspondiente título jurídico y se haya tributado conforme a la verdadera naturaleza de dichas operaciones.

La atención de las necesidades del socio por parte de la sociedad suele abarcar tanto la puesta a disposición de aquel de diversos bienes, entre los que es frecuente encontrar la vivienda (vivienda habitual y viviendas secundarias) y los medios de transporte (coches, yates, aeronaves, etc.), sin estar amparada en ningún contrato de arrendamiento o cesión de uso; como la satisfacción de determinados gastos entre los que se encontrarían los asociados a dichos bienes (mantenimiento y reparaciones) y otros gastos personales del socio (viajes de vacaciones, artículos de lujo, retribuciones del personal doméstico, manutención, etc.).

En ambos supuestos nos encontramos con conductas contrarias a la norma que se deben evitar y que, normalmente, se concretan en no registrar ningún tipo de renta en sede de la persona física (aunque el coste de aspectos privados de su vida es asumido por la sociedad). Por su parte, en la sociedad el único registro respecto de estas partidas suele ser la deducción del gasto y, en su caso, la deducción de las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de bienes y servicios que, de haber tenido directamente como destinatarios a un particular fuera de una actividad económica, nunca habrían podido deducirse.

Cuando la utilización por el socio de un bien de la sociedad (generalmente una casa, un vehículo, una embarcación o una aeronave) se ampara jurídicamente en la existencia de un contrato de arrendamiento o cesión de uso, a efectos de delimitar las posibles contingencias fiscales, resulta determinante el análisis de los contratos formalizados, para resolver si existiendo un contrato, la valoración de la cesión es correcta conforme al Art. 18 LIS.

Todas estas conductas podrían llevar aparejadas contingencias regularizables en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre el Patrimonio.



La excepcional sucesión «mortis causa» de una expendedoría de tabaco

Maite de la Parte Polanco

Abogada

Imaginemos que el titular de un estanco decide otorgar testamento y dejárselo a su hijo como herencia; a diferencia de lo que ocurre con otros negocios, el testador deberá solicitar al Comisionado para el Mercado de Tabacos que le autorice dicha transmisión porque su titularidad de ese establecimiento es meramente administrativa. ¿Dónde se regula esta situación tan excepcional y cuál es su singular origen?

El Art. 45 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolló la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se reguló el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, dispone que:

1. La transmisión de la titularidad de las expendedorías podrá realizarse mortis causa o por actos inter vivos. (...) 4. Cuando se trate de sucesión mortis causa no será obstáculo para la designación del sucesor el hecho de no ostentar este la plena capacidad de obrar, que deberá ser completada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, mediante la constitución del organismo tutelar correspondiente, que habrá de tener lugar con anterioridad a la toma de posesión del designado como sucesor.

A continuación, el Art. 46 desarrolla el ejercicio del derecho a la transmisión de la expendedoría, señalando que:

1. (...) en caso de transmisión mortis causa de la titularidad de la expendedoría (...) El titular deberá solicitar autorización para la transmisión al Comisionado para el Mercado de Tabacos especificando la identidad de la persona propuesta para sucederle. La designación obligatoriamente habrá de realizarse en documento público donde conste el valor del bien transmitido. 2. En el supuesto de transmisión mortis causa el sucesor, que habrá de ser designado en testamento o documento público, deberá realizar idéntica solicitud a la prevista en el párrafo anterior en el plazo de seis meses

siguientes al fallecimiento. (...) 3. El Comisionado para el Mercado de Tabacos, hasta tanto dicte resolución definitiva en el expediente de sucesión mortis causa, podrá autorizar, cuando lo estime conveniente para el servicio público, que el designado o propuesto como sucesor continúe atendiendo provisionalmente la expendedoría.

Este Reglamento de 1999 derogó el anterior Real Decreto 2738/1986, de 12 de diciembre, regulador de las actividades de importación y comercio mayorista y minorista de las labores de tabaco; que, a su vez, dejó sin vigencia la normativa previa: el Decreto 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedorías de tabacos y efectos timbrados.

En el supuesto de transmisión mortis causa el sucesor deberá realizar idéntica solicitud de autorización que el testador

Aquel mismo año también se había aprobado, un par de meses antes, el Decreto 2061/1974, de 27 de junio, sobre continuidad en el funcionamiento de las Administraciones de Loterías en caso de fallecimiento de sus titulares. Desde aquel momento, la transmisión de la titularidad de un estanco o de una

administración de lotería tuvo un marco legal propio y específico; pero, hasta 1974, ambas compartieron una misma regulación: la Ley 168/1959, de 23 de diciembre, por la que se modificó el Patronato para la provisión de Expendedurías de Tabacos, Administraciones de Loterías y Agentes de Aparatos surtidores de gasolina que modificó la originaria Ley de 22 de julio de 1939 cuando, como recuerda su preámbulo, *apenas terminada nuestra guerra civil fue dictada con el noble propósito de recompensar rápidamente a los héroes y a las víctimas de la Cruzada, ya directamente, ya a través de sus más próximos familiares, viudas e hijas.*

Para lograr que esas concesiones administrativas beneficiaran al mayor número de familias, su Art. 2.A) señaló el orden de prelación en el que: *Tendrán derecho de preferencia a las Administraciones de Loterías y Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, las viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista por su adhesión a la Causa Nacional; o de los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.*

Conociendo los motivos que originaron aquella disposición resulta más sencillo entender el carácter tan excepcional de la actual regulación del derecho de transmisión «mortis causa» de una Administración de Lotería o de una Expendeduría de Tabaco y que se mantiene frente al sistema común previsto por la legislación general en los Arts. 657 y siguientes del Código Civil: *Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.*

Sin embargo, como hemos visto, el titular de un estanco que quiera dejárselo en herencia a sus hijos, deberá solicitar una autorización para transmitirlo –en este caso, al Comisionado para el Mercado de Tabacos (organismo autónomo que fue creado por la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria para sustituir a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos)– que es quien otorgará la autorización... o no.

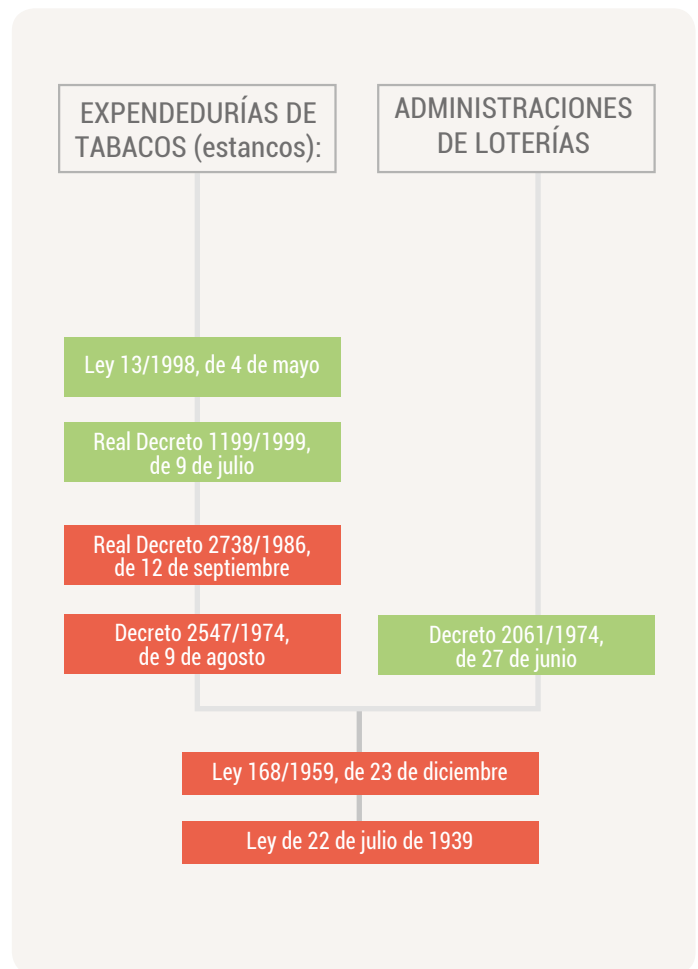
Los profesores Javier Serrano García y Andrés Domínguez Luelmo calificaron estas situaciones anacrónicas como “sucesiones excepcionales”¹ porque en el testador concurren una titularidad administrativa de carácter formal, impuesta por una concesión administrativa, y una titularidad civil para que pueda disponer de sus bienes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado esa interpretación:

(...) en el supuesto de estancos, como en los similares de Administración de Loterías, que corresponden a la actuación monopolista del Estado, esta Sala de Casación Civil ha declarado que la titularidad que se atribuye a quien figura al frente del establecimiento es meramente administrativa, acomodada a la normativa especial que rige los estancos y por tanto se trata más bien de tipo formal impuesta por exigencias de la Administración, que no excluye la civil².

Otros autores se refieren a ellas como “sucesiones especiales mortis causa” porque requieren una concesión administrativa³.

Gráfico para ver su regulación (verde en vigor; rojo, derogado)



Citas

¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. “Dos casos de sucesión “mortis causa” excepcional. Las administraciones de lotería y las expendedurías de tabaco”. En: AA.VV. *Homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2004, pp. 193-216.

² STS 5027/2005, de 20 de julio (ECLI: ES:TS:2005:5027).

³ GALIANO ESTEVAN, J. & JUÁREZ GONZÁLEZ, J. M. *Todo Sucesiones 2008*. Madrid: CISS, 2008, p. 84.



Consecuencias de la regularización (o no) de los saldos de la cuenta 555

Antonio Ibarra López

Presidente AECE Murcia | Abogado | Asesor fiscal

El nuevo contable de una empresa nos requiere para que le ayudemos a depurar los saldos antiguos que se ha encontrado tanto en la cuenta contable 555 “partidas pendientes de aplicación”, como en varias cuentas de clientes y proveedores.

A. Funcionamiento de la 555 y su “posible” regularización

Al pedirle un mayor de la 555 detectamos que los movimientos de esta cuenta eran constantes y además había **nacimientos de saldo tanto por el haber, como por el debe**, comprobando una vez más que esta cuenta se ha convertido en una especie de **cajón de sastre** para contabilizar transitoriamente entradas y salidas de fondos que no están concretadas.

Por lo que conviene, recordar su funcionamiento, señalar las posibles soluciones a los saldos, así como las consecuencias de este anómalo funcionamiento, teniendo en cuenta que es de las primeras cuentas en las que Hacienda investiga en una inspección.

El Plan General de Contabilidad señala que la cuenta 555 se usa para **“remesas de fondos recibidas”**. Esto es para contabilizar el dinero que entra (no que sale) en tesorería, ya sea en efectivo o por transferencias, o cheques, que por los motivos que sean no tenemos identificados o que el contable en ese momento no dispone de la información.

Como la cuenta 555 se ha convertido en una especie de cajón de sastre es de las primeras que investiga Hacienda en una inspección



Un ejemplo habitual

Un cobro en efectivo que en una micropyme recibe el socio procedente de un cliente, al que no le da recibí; este socio pasa por el banco y hace el ingreso, sin identificar nada. Algo habitual en este tipo de empresas. El contable cuando pide un extracto bancario, observa este ingreso, que no tiene identificado, y para que no se le pase la contabilización y no dejarla pendiente, cuadra el banco y hace el asiento: 57X a la 555: **Hasta aquí asiento correcto: recepción de fondos no identificada.**

Dos cosas importantes:

- Este asiento **debe ser temporal** y durar el menor tiempo posible, y
- Esta cuenta nace de esta manera y muere al saldarla una vez se identifique el cliente que ha pagado: (555 a (430).

Por lo que, el saldo de la 555 o es acreedor o es cero. Se trata de una cuenta de pasivo, tal y como señala el PGC.

Siendo esto el proceder correcto, sin embargo, en la práctica diaria es frecuente encontrarse con empresas que llevan dos cuentas la 555.1 “partidas pendientes de aplicación-cobros” y la 555.2 “partidas pendientes de aplicación-pagos”

Regularización

Si se quieren regularizar **pequeños** movimientos con saldo acreedor, que no es posible identificar, habría que hacerlo a la cuenta (77X) ingresos extraordinarios.

Si el saldo **es relativamente importante** hay que hacer un esfuerzo por localizarlo para ver cómo proceder, antes de llevarlo a ingresos, si es en el ejercicio o contra reservas si proviene de años atrás (NRV N° 22. PGC).

Pero, ¿por qué se deben regularizar como un ingreso si presenta saldo acreedor? Porque lo normal es que se corresponda:

- Con un cobro pendiente de facturar;
- Con un anticipo de un cliente, cuyo ingreso posterior no hemos declarado;
- Con un error de alguien que nos ha hecho una transferencia y no se ha podido devolver;
- Con un ingreso en efectivo de “alguien de la empresa” no identificado.

¿Y si el saldo por los motivos indebidos que fueren, es deudor? ¿Lo podemos regularizar al contrario: al grupo 67 gastos extraordinarios?

Hemos encontrado respuesta en la web, en las que algunos asesores consideran que sí. En mi opinión no es un gasto si no tenemos justificante, recibo, factura. Pero si como gasto se contabilizara, sin documentación este **no sería un gasto deducible fiscalmente hablando.**

Cautelas a la hora de regularizar

En caso de hacer estas regularizaciones por un lado habría que dejar constancia de ellas en memoria para evitar irregularidades con la imagen fiel; además de, como asesores o simples contables, tener una autorización del órgano de Administración con la finalidad de eximir de responsabilidades al contable.

Sanciones por estos saldos

Al contabilizar nacimientos de saldos al debe y dejar estos saldos perennes sin regularizar puedes acarrear sanciones por cometer diferentes infracciones:

- Presentación incorrecta o incompleta de declaraciones fiscales (Art. 192 LGT);
- Por imputar partidas positivas o negativas aparentes en las declaraciones (Art. 195 LGT);
- Por inexactitud de información contable, y/o utilización de cuentas improcedentes (Art. 200 LGT).

Caso práctico: gastos/pagos pendientes de aplicación

Si vemos una salida del banco por transferencia a un proveedor, aunque no sepamos de qué es, y no tengamos una factura, es evidente que el pago al proveedor está identificado.

Por ejemplo: nos encontramos una transferencia que hace el Administrador de 2.000 euros al proveedor “Frutas MM, S.L.” **sin que tengamos o hayamos recibido la factura inicial** por la compra,

Es frecuente en ese momento hacer dos asientos.

- (555) a (400) por la factura no recibida, poniendo en el concepto “gastos pendientes de aplicación”
- Y el asiento segundo, aplicando el pago: (400) a (572) por el pago.

De estos dos asientos, vemos cómo nace la 555 y se queda con saldo deudor, y además no hemos contabilizado el gasto, no hay grupo 6. Esta praxis es contraria al PGC y además no podremos darnos el gasto sino tenemos identificación, facturas y soporte documental. En unos casos, se podrá conseguir, como es el caso del pago al proveedor “Frutas MM, S.L.”, y en otros será más difícil, como en las tarjetas de crédito que no tenemos información.

Además, es frecuente que las tarjetas de crédito correspondan en la empresa a gastos diarios y personales de los socios, por lo que la cuenta correcta a usar será una 551. Este saldo debería o ir devolviéndose o compensándose contra la nómina que cobren. En otro caso, Hacienda los considerará dividendos.





B. Regularización de los saldos antiguos de los deudores y de los acreedores

El punto de partida se refiere a saldos de los que no tenemos documentación, ni datos, por lo que no se va a poder reclamar el cobro, y tampoco vamos a efectuar el pago. Normalmente serán saldos procedentes de:

- Facturas falsas, en las que en su día se pagó o cobró solo el IVA o se hizo parcialmente;
- Facturas que han sido cobradas o pagadas en “B”;
- O simplemente saldos reales y muy antiguos sin información y que no fueron bien gestionados y figuran en contabilidad, pero de los que como decíamos no se dispone de documentación.

Imagen fiel

Fruto de lo anterior resulta que la contabilidad será irregular y por lo tanto la imagen fiel de la empresa no será correcta, no siendo correcta la información contenida en los balances, ni en las cuentas anuales, ni será la correcta la situación financiera de la empresa, con todas las consecuencias fiscales y mercantiles que ello podrá implicar.

Para Hacienda lo importante no es cuándo se contabilizó el saldo sino cuándo debió declararse la renta

¿Cómo podemos solucionar esta situación?

La respuesta la encontramos en las NRV N° 22 del PGC referentes a “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” y dado que estos saldos encajarían con la definición de **errores**:

*(...) omisiones o inexactitudes en las cuentas anuales de ejercicios anteriores por **no haber utilizado, o no haberlo hecho adecuadamente, información fiable** que estaba disponible cuando se formularon y que la empresa podría haber obtenido y tenido en cuenta en la formulación de dichas cuentas.*

Entonces, resulta que, detectados estos errores, **debemos proceder a regularizarlos en el ejercicio que se detecten**, no hay que dejarlos para el futuro, para un ejercicio posterior. Las NRV nos dicen que debemos proceder retroactivamente, remitiéndonos al ejercicio más antiguo del que se tenga información,

eliminándolos e imputándolo al patrimonio neto (no a gastos e ingresos) del año en que se detecte el error, en este caso 2019, y modificando las cifras afectadas en la información comparativa de los ejercicios anteriores afectados.

Ahora bien, como los saldos pueden ser deudores (por ventas/prestaciones servicios) o acreedores (por compras y gastos) su regularización es diferente.

Regularización de saldos acreedores

Hay que darlos de baja contra reservas e informar en la memoria, justificando su porqué, los saldos, etc.

Esta regularización, fiscalmente para Hacienda y aplicando el Art. 121 LIS, será rentas no declaradas y se imputarán al ejercicio no prescrito más antiguo, con sanciones e intereses de 4 años.

El contribuyente, ante esta situación fiscal, **tiene la difícil prueba de probar** que corresponden a ejercicios prescritos. Para ello la contabilidad es importante y si el libro diario estuviera legalizado en plazo, tenemos algo a nuestro favor, pero no es suficiente para Hacienda porque lo importante no es cuándo se contabilizó el saldo **sino cuándo debió declararse la renta**. Por lo que es necesario tener documentación. Veremos dos ejemplos para observar la diferencia:



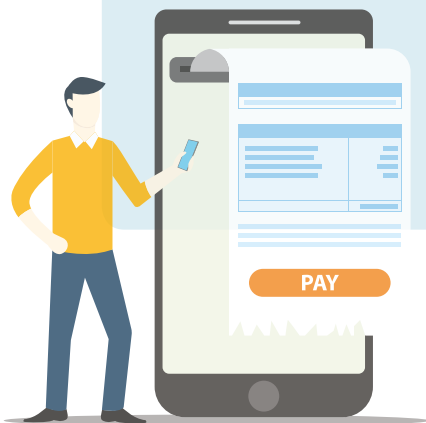


Ejemplo 1

Tenemos factura de compra, con sus albaranes de entrega de mercancía, una compra real de diciembre de 2013 debidamente contabilizada en este año, y que se pagó en dinero “B” en el año 2014. Fruto del pago en B, el saldo sin pagar se arrastra hasta 2019. En el año 2019, el nuevo contable de la empresa, aplicando las NRV, decide regularizar dicho saldo contra reservas.

Es evidente que el ejercicio de la compra está prescrito, ya que hay pruebas contundentes. Ahora bien, el pago en B de 2014 es lo que hay que probarle a Hacienda, para que **la renta** con la que se pagó en B del 2014

estuviera prescrita (julio 2019 plazo de prescripción). Ahí radica la dificultad de la prueba.



Ejemplo 2

Si por el contrario, tenemos un saldo que se viene arrastrando desde 2010, no sabemos a qué corresponde ni podemos demostrar si se ha pagado o no y tampoco lo eliminamos en 2019, aunque es evidente que la operación o la contabilidad es del 2010, Hacienda nos imputará la renta al 2015.

Se hace fundamental la aportación de pruebas no ya solamente con la contabilidad, como hemos visto, sino con documentación, pues lo que importa, no es cuándo se contabilizó o se originó el pasivo ficticio, **sino cuándo se debió declarar la renta no declarada**. Si se puede demostrar que debió declararse en un ejercicio que ya ha prescrito, la Administración no podrá regularizar la situación de la empresa, por lo que hay que constituir pruebas: con documentos de saldo y finiquito privados, firmado por dos testigos, con un burofax entre las partes (el contenido es privado, pero da fe de la fecha).

Regularización de saldos deudores

En este caso, al igual que con los saldos acreedores se dan de baja contra reservas, hay que informar en la memoria, pero en este caso, fiscalmente para Hacienda estas retiradas de fondos serán dividendos no declarados en el socio, debiendo tributar por ello, con la implicación en su caso de las retenciones correspondientes y con sanciones e intereses de cuatro años.

En este supuesto, de forma adicional, mercantilmente habría que anular estos créditos ficticios, porque si la empresa se liquidara (judicial o extrajudicialmente) y hubiera acreedores sin pagar, podría existir fraude o perjuicio para con estos, siendo los responsables no solo el órgano de administración sino también los contables e incluso los asesores.

Pensemos por un momento que estos créditos se hubieran cobrado en B y el dinero por definición no habría pasado por las arcas de la empresa, sino directamente al bolsillo de los socios; es evidente que el perjuicio para con los acreedores es manifiesto y las consecuencias graves, pudiendo dar lugar entre otros, a que el concurso fuese declarado culpable y con responsabilidades económicas para los administradores.





¿Cuánto dinero aporta España al presupuesto de la ONU?

Angélica Gutiérrez Gutiérrez

Jurista

En el complejo organigrama de las Naciones Unidas, la Secretaría es el órgano que determina las cuotas que debe ingresar cada uno de sus 193 Estados miembro al presupuesto ordinario de la organización: desde el mínimo del 0,001% de Togo hasta el máximo del 22% de los Estados Unidos. ¿Cuánto aporta España?

Introducción

El Art. 17 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que:

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización. 2. Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General (...).

Posteriormente, el Art. 19 prevé lo que sucede si un Estado es moroso: *El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.*

Dentro del sistema de las Naciones Unidas, la Secre-

De forma didáctica, se puede establecer un claro paralelismo entre Naciones Unidas y la junta de propietarios de cualquier comunidad de vecinos

taría es el órgano que determina las cuotas que deben ingresar los Estados miembro al presupuesto ordinario de la organización; por ejemplo, el 24 de diciembre de 2018 se adoptó el documento ST/ADM/SER.B/992

para el año 2019, en el que se acordó la escala de cuotas en función de la capacidad de pago, la economía y la población de cada Estado miembro que oscilan entre el máximo del 22% de los Estados Unidos al mínimo del 0,001% de Belice, Bután, Cabo Verde, Nauru, Sierra Leona, Somalia o Togo, entre otras naciones. Con estas contribuciones no solo se hace frente al presupuesto ordinario de la ONU sino también al de los Tribunales Internacionales y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz (los «cascos azules»).

Partiendo de esta base, la cuestión presupuestaria de las Naciones Unidas suscita algunos debates muy interesantes:

¿Si se contribuye a los gastos por cuotas por qué entonces no se vota también por coeficientes?

El Art. 9 de la Carta de las Naciones Unidas establece que este órgano plenario está integrado por todos los miembros de la ONU. A continuación, el Art. 18.1 consagra el principio de que cada miembro de la Asamblea General tiene un solo voto; es decir, que China y el archipiélago de Vanuatu, por citar dos ejemplos dispares, tienen el mismo peso en estas reuniones asamblearias a pesar de sus evidentes diferencias: un voto por país.

Para el profesor Riquelme:

Si tenemos en cuenta que el territorio de un centenar (...) de “Estados Lilliput” (...) solo ocupan un 1 por ciento de la superficie del planeta, dándose un porcentaje similar en lo tocante a su población en relación con la mundial (...), ya son varias las voces (...) han retomado la tesis ya sugerida en el pasado acerca de propiciar que las decisiones de la

Asamblea General, o algunas de ellas, se adopten en virtud del voto ponderado (...) lo que al tiempo probablemente reflejaría el escalafón de contribuyentes al presupuesto ordinario de la organización, financiada hoy en más de un 80 por ciento por 15 Estados, España entre ellos¹.

De forma didáctica, se puede establecer un claro paralelismo entre Naciones Unidas y la junta de propietarios de cualquier comunidad de vecinos porque aplican los mismos criterios.

Los desembolsos económicos de los titulares se basan en la cuota o coeficiente asignado a cada piso o local [exposición de motivos de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LPH)]; cada propietario tiene derecho a un voto y el que no se encuentre al corriente en el pago de todas las deudas vencidas con la comunidad podrá participar en sus deliberaciones si bien no tendrá derecho de voto (Art. 15.2 LPH). Da igual que un propietario viva en un pequeño bajo y otro disponga de un dúplex con terraza, cada uno paga su cuota en función de sus metros cuadrados pero a la hora de votar en las juntas, como ocurre con China y Vanuatu, ambos tienen un voto.

¿Los Estados que no son miembros de la ONU también contribuyen a sus gastos?

Aunque sea paradójico, sí. *El principal órgano colectivo internacional de países en materia de paz y seguridad, desarrollo y derechos humanos* –según la definición del experto Rudi M. Rizki²– prevé que los Estados que no son miembros de esta organización costeen sus gastos porque sí que participan en algunas de sus actividades.

Se aprobó en la A/RES/44/197, de 21 de diciembre de 1989 y, tras la admisión de **Suiza** como miembro de las Naciones Unidas –en 2002– se aplica actualmente a la **Santa Sede** y, desde 2012, al Estado de **Palestina**.

¿Y cuánto aporta España?

Según la web del Ministerio de Asuntos Exteriores³: *España ocupa el undécimo puesto en la escala de contribuciones financieras al Presupuesto Ordinario de las Naciones Unidas y es miembro del Grupo de Ginebra, formado por los mayores contribuyentes, que realiza un seguimiento exhaustivo de las cuestiones administrativas y presupuestarias en el sistema de*

las Naciones Unidas, incluyendo sus Agencias especializadas y Organizaciones Internacionales Técnicas.

La cuota española para 2019 ha sido del 2,146%, lo que equivale a ingresar en las cuentas de la ONU la cantidad de 65.765.799 dólares.



ESTADOS UNIDOS
Máximo: 22,000%

ESPAÑA
2,146%

TOGO
Mínimo: 0,001%

¿Qué es el Grupo de Ginebra y quién forma parte de él?

Se trata de uno de los variopintos grupos informales que se han constituido en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, para tratar cuestiones de interés común entre naciones con una “mentalidad similar” (por poner un ejemplo singular, incluso existe una Asociación de los Embajadores Poetas de la UNESCO).

España forma parte del Grupo de Ginebra que reúne a los principales contribuyentes que más aportan al presupuesto del Sistema de Naciones Unidas

Desde 1964, *The Geneva Group* (GG) reúne a los principales contribuyentes que más aportan al presupuesto del Sistema de Naciones Unidas (entendido este como la suma de sus 6 órganos, 15 organismos especializados y 24 programas) con el propósito de examinar todas las cuestiones de índole presupuestaria.

En principio, deberían ser las 18 naciones que aportan más de un 1%: Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía (la suma de sus cuotas representa el 67,46% de todo el presupuesto de Naciones Unidas para 2019).

Lo de “en principio” se debe a que grandes contribuyentes como Arabia Saudí, Brasil y China aportan más de ese uno por ciento pero no forman parte del GG mientras que Bélgica, Noruega y Suecia ni siquiera alcanzan ese porcentaje y sí que figuran en él.

1 RIQUELME, R. La Reforma del Consejo de Seguridad de la ONU. Madrid: Dykinson, 2000, p. 19.

2 Informe E/CN.4/2006/96.

3 MINISTERIO DE AA.EE. [en línea]. [Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2019]. Disponible en Internet: <http://www.exteriores.gob.es/portal/es/politicaexteriorcooperacion/nacionesunidas/Paginas/InicioNNUU.aspx>



Los fondos sostenibles (*Invest in Green*)

María Llorente

Graduada en DADE

Si hay una tendencia clara a día de hoy a nivel mundial es la preocupación por el medioambiente; sin duda, el desarrollo sostenible está impregnando a todos los sectores: educación, manufacturas, hábitos de consumo.... De igual forma, las finanzas no podían quedarse fuera y el reflejo de la preocupación por estos valores se ha plasmado en la nueva forma de invertir: los fondos sostenibles.

¿Qué son?

Los **fondos sostenibles** son aquellos cuya estrategia de inversión se centra en aspectos medioambientales, sociales y en el gobierno corporativo; es decir, siguen un criterio SRI (*Socially Responsible Investing*) o ESG (*Environmental, Social and Governance*), a la hora de estudiar, analizar y seleccionar los valores de una cartera de inversión¹.

La inversión socialmente responsable tiene dos objetivos, que son complementarios:

- Por una parte, un objetivo social y comprometido, el de maximizar el bienestar e invertir en activos que cumplan una serie de requisitos sociales, de buen gobierno y medioambientales.
- Y por otra parte, un objetivo económico, obtener un retorno de la inversión².

Criterios

Para que se pueda afirmar que un fondo de inversión es sostenible tiene que cumplir con los **criterios ESG**, cada uno de los cuales contiene subestándares que intentan cubrir las áreas que definen las inversiones sostenibles:

- **Criterios medioambientales:** se busca medir la repercusión de la actividad de la empresa en su entorno. A día de hoy, se puede tener en cuenta

desde la emisión de gases de efecto invernadero, al gasto energético según su forma de empaquetar los productos. *Morningstar*, la empresa analista financiera, lanzó el índice “Puntuación de Riesgo de Carbono”, con el objetivo de “descarbonizar” las carteras de inversión.

- **Criterios sociales:** se centran en la relación de la empresa con la sociedad, más concretamente con aquellos con los que mantenga una relación más directa, como pueden ser empleados, accionistas, clientes o proveedores, entre otros. Algunos de los factores que se tienen en cuenta son la política de conciliación, o el grado de implicación con proyectos culturales.
- **Criterios de buen gobierno:** se mide la forma en la que la empresa es administrada, así como el cumplimiento de normas y reglamento.



¹ http://www.gsi-alliance.org/wp-content/uploads/2017/03/GSIR_Review2016.Fpdf

² <https://www.lne.es/especiales/miralfuturo/inversiones-socialmente-responsables.html>



No obstante, a día de hoy, estos criterios son heterogéneos, ya que no hay una guía o unas líneas claras que tipifiquen estos estándares.

Frente a esta incertidumbre, la Unión Europea, siguiendo el “Plan de Acción de Finanzas Sostenibles”, tiene como objetivo establecer unos criterios y definiciones compartidos por todo el mercado, para poder contar con unos estándares claros y homogéneos.

Rentabilidad

Una de las dudas que más suscita este tipo de inversiones es: ¿obtendré rentabilidad con este tipo de fondos de inversión? El objetivo económico es, por supuesto, indispensable a la hora de invertir, y es razonable este tipo de pregunta.

Un estudio de VDOS, empresa analista de datos financieros, demuestra que los fondos con máximas calificaciones respecto al cumplimiento de los factores ESG tenían comportamientos similares al resto de fondos, no solo en rentabilidad, sino también en volatilidad³.

Además del hecho de que no haya diferencias en la rentabilidad entre fondos ESG y el resto, invertir en este tipo de fondos a largo plazo puede proporcionar mayores beneficios, ya que empresas no comprometidas con el medio ambiente pueden tener problemas, y como consecuencia general un mayor nivel de riesgo, por su volatilidad⁴; por ejemplo, pueden sufrir sanciones económicas al aprobarse legislación restrictiva en aspectos medioambientales.

Una de las dudas que más suscita esta inversión es si se obtendrá alguna rentabilidad con este tipo de fondos

De entre los múltiples estudios, cabe destacar el presentado por la compañía francesa de gestión de activos y fondos de inversión *Naxitis IM*. Divide los 110 fondos estudiados, 14 de ellos españoles, en productos por tipologías y por regiones y concluye que los fondos ESG superaban a los fondos tradicionales en términos de rentabilidad anual.

Tipos de estrategia

Las inversiones sostenibles se pueden ejecutar siguiendo distintas estrategias. El GSIA (*Global Sustainable In-*

vestment Alliance), en su GSIR (*Global Sustainable Investment Review*)⁵ de 2018 menciona las siguientes:

1. **Criterio de exclusión:** exclusiones categóricas o selección, se excluyen empresas que no cumplan con normas éticas y medioambientales. Puede incluso aplicarse a industrias enteras, como por ejemplo la armamentística.
2. **Criterio de inversión de impacto:** invertir en sectores, empresas o proyectos, pero solo en los más adecuados. Se sigue el criterio “Best-in-Class”; es decir, que se tenga un buen rendimiento dentro de la industria pero que sean a la vez las más sostenibles en relación con sus competidores.
3. **Criterio basado en normas:** la selección de inversiones se realiza en base a normas internacionales que adviertan de estándares mínimos empresariales, como las emitidas por la OCDE, ONU, UNICEF...
4. **Criterio de integración ESG:** incluir los factores medioambientales, sociales y de gobierno en los análisis financieros, combinándolos con criterios tradicionales.
5. **Inversión específica en sostenibilidad:** invertir en sectores o empresas relacionados específicamente con la sostenibilidad, por ejemplo, energías renovables, tecnología “verde”, o agricultura sostenible.
6. **Inversión de impacto en la comunidad:** inversiones que se dirigen a resolver problemas sociales o medioambientales; por ejemplo, financiar empresas con un claro objetivo social o medioambiental.
7. **Acción corporativa:** usar el poder de los accionistas para influir en el comportamiento corporativo.

Estas estrategias no son excluyentes, al contrario, muchas veces se utilizan estrategias conjuntas para formar la cartera de inversión.

Estructura de los fondos sostenibles

Puede decirse que los fondos sostenibles surgieron en los años 60 en EE.UU., aunque no se denominaban así, mediante las inversiones de impacto. Esta corriente reflejaba las preocupaciones de los inversores por la influencia de su dinero en las tendencias sociopolíticas⁶; por ejemplo, la campaña de desinversión en instituciones con presencia en Sudáfrica como protesta por el apartheid⁷.

En los años 80 comenzaron a tomar relevancia las cuestiones medioambientales, después del desastre del Exxon Valdez.

5 http://www.gsi-alliance.org/wp-content/uploads/2019/03/GSIR_Review2018.3.28.pdf

6 https://www.elconfidencial.com/mercados/2018-10-29/inversion-sostenible-fondos-gestoras-asg_1632906/

7 <https://cepri.upb.edu.co/index.php/relaciones-internacionales/campana-de-boicot-desinversion-y-sanciones-de-sudafrica-a-palestina>

3 <https://www.elcorreo.com/economia/tu-economia/fondos-inversion-sostenibles-20190808200103-nt.html>

4 https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/11/28/companias/1543425790_478377.html



Finalmente, la crisis financiera de 2008 también fue un recordatorio de la necesidad de invertir de forma responsable, ya no solo medioambientalmente, sino

La aparición de este tipo de fondos, calificados como sostenibles o responsables, se produce alrededor del año 2000, con un volumen de unos 15.000 millones de euros

también con criterios sociales; no obstante, la aparición de este tipo de fondos, calificados como sostenibles o responsables, se produce alrededor del año 2000, con un volumen de unos 15.000 millones de euros.

El punto de inflexión se debe a la presentación de los Principios para la Inversión Responsables de la ONU en 2005. Se redactan seis principios con el objetivo de crear un movimiento de inversión socialmente responsable.

Desde entonces los fondos sostenibles han crecido exponencialmente, llegando a movilizar 100.000 millones de euros en 2014, suponiendo el 2% de los fondos financieros en Europa.

Algunos de los datos proporcionados por el estudio Global Sustainable Investment Review que reflejan este crecimiento son los siguientes:

- La inversión en el periodo 2014-2016 aumentó en un 25%, superando los 22,8 billones de dólares, y en el periodo 2016-2018 llegó a los 30,6 billones de dólares.
- Las regiones que más crecieron durante 2014-2018⁸ han sido Japón, seguido de Australia y Nueva Zelanda y Canadá.
- En términos de activos, las regiones con mayor volumen fueron Europa, Estados Unidos, y Canadá respectivamente, en el mismo periodo 2014-2018.

8 http://www.gsi-alliance.org/wp-content/uploads/2017/03/GSIR_Review2016.F.pdf

En términos globales, los activos sostenibles continúan creciendo, pero a un ritmo más lento que en el periodo 2014-2016.⁹

Analizando un poco más en profundidad Europa, una de las regiones donde la inversión sostenible ha sido practicada ampliamente y aceptada, la inversión en fondos sostenibles continuó creciendo durante 2016-2018 pero no a un ritmo tan acelerado como en el resto de zonas.

Esto se debe a que la Unión Europea quiere establecer unos estándares homogéneos sobre las definiciones de bonos verdes y criterios ecológicos. En marzo de 2019, el Parlamento Europeo tomó medidas siguiendo el Plan de Actuación sobre Finanzas Sostenibles, estableciendo estándares comunes para prevenir el *greenwashing* (término inglés que se emplea para describir el lavado de imagen de una empresa mediante un marketing ecológico engañoso, promoviendo que sus productos son respetuosos con el medio ambiente con el fin de aumentar sus beneficios).

En España se puede observar también esta tendencia alcista respecto a fondos sostenibles: se ha pasado de gestionar 80 millones de euros en 2002, a 33 mil millones en 2010, hasta casi alcanzar los 190 mil millones de euros en 2016, suponiendo en este último año un incremento del 17% en tan solo 12 meses¹⁰.

Futuro

Como se ha podido observar, por ahora y parece que en un futuro también, **la tendencia de inversión en fondos sostenibles es alcista**. El desarrollo sostenible ha calado en los mercados, y parece prometedor, según las actitudes de los inversores, que pretenden continuar con apostando por el medio ambiente y los valores sociales.

9 http://www.gsi-alliance.org/wp-content/uploads/2019/03/GSIR_Review2018.3.28.pdf

10 <https://www.expansion.com/empresas/2018/07/29/5b5d8c-8146163f25418b4586.html>

Los días festivos del año 2020 en las instituciones de la Unión Europea

Redacción CONT4BL3

En virtud del artículo 61 del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y de los artículos 16 y 91 del régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, procede aprobar la lista de días festivos de 2020 para los funcionarios y agentes destinados en Bruselas y Luxemburgo

Decisión de 28 de enero de 2019

Artículo 1. Quedan fijados los días festivos de 2020 para las instituciones de la Unión Europea en Bruselas y Luxemburgo

- 1 de enero:** Miércoles, día de Año Nuevo
- 2 de enero:** Jueves, día siguiente al de Año Nuevo
- 9 de abril:** Jueves Santo
- 10 de abril:** Viernes Santo
- 13 de abril:** Lunes de Pascua
- 1 de mayo:** Viernes, Fiesta del Trabajo
- 21 de mayo:** Jueves, día de la Ascensión
- 22 de mayo:** Viernes, día siguiente al de la Ascensión
- 1 de junio:** Lunes de Pentecostés
- 21 de julio:** Martes, fiesta nacional de Bélgica
- 2 de noviembre:** Lunes, Día de Difuntos
- Del 24 de diciembre al 31 de diciembre:**
6 días de final de año

TOTAL: 17 días

Artículo 2. Para Luxemburgo, el martes 21 de julio se sustituye por el martes 23 de junio, fiesta nacional de Luxemburgo.

Artículo 3. El trabajo se reanuda normalmente el lunes 4 de enero de 2021.

Artículo 4. Sin perjuicio del calendario final de días festivos de 2021, el viernes 1 de enero de 2021 se considerará día festivo de ese año.

Fuente: <https://boe.es>

Se establece la lista de días festivos de los funcionarios de las Comunidades Europeas





Public holidays for 2020 for the institutions of the European Union

Redacción CONT4BL3

The list of public holidays in 2020 for staff in Brussels and Luxembourg should be adopted pursuant to Article 61 of the Staff Regulations of Officials of the European Union and Articles 16 and 91 of the CEOS.

Commission Decision of 28 January 2019.

Article 1. The public holidays for 2020 for the institutions of the European Union shall be established for Brussels and Luxembourg.

- 1 January: Wednesday, New Year's Day
- 2 January: Thursday, day after New Year's Day
- 9 April: Maundy Thursday
- 10 April; Good Friday
- 13 April: Easter Monday
- 1 May: Friday, Labour Day
- 21 May: Thursday, Ascension Day
- 22 May: Friday, the day after Ascension Day
- 1 June: Whit Monday
- 21 July: Tuesday, Belgian National Holiday
- 2 November; Monday, All Souls' Day
- 24 December to 31 December: 6 end-of-year days

TOTAL: 17 days.

Article 2. For Luxembourg, Tuesday 21 July is replaced by Tuesday 23 June, the Luxembourg national holiday.

Article 3. Work will resume as normal on Monday 4 January 2021.

Article 4. Without prejudice to the entire final schedule of public holidays for 2021, Friday 1 January 2021 will be a holiday.

The joint rules establishing the list of public holidays of officials of the European Communities

Source: <https://eur-lex.europa.eu>



Sobre el ciberespacio

Redacción CONT4BL3

El escritor norteamericano de ciencia-ficción William Gibson acuñó el término ciberespacio [apropiación directa del inglés cyberspace] en un relato breve llamado *Burning Chrome* que se publicó en el verano de 1982; pero el neologismo alcanzó su mayor difusión dos años más tarde, cuando el autor volvió a emplearlo en su novela *El neuromante*.



*(...) Un año allí y aún soñaba con el ciberespacio, la esperanza desvaneciéndose cada noche. Toda la cocaína que tomaba, tanto buscarse la vida, tanta chapuza en *Night City* y aún veía la matriz durante el sueño: brillantes reticulados de lógica desplegándose sobre aquel incoloro vacío... Ahora el *Ensanche* era un largo y extraño camino a casa al otro lado del Pacífico, y él no era un operador, ni un vaquero del ciberespacio. Sólo un buscavidas más, tratando de arreglárselas. Pero los sueños acudieron en la noche japonesa como vudú en vivo, y lloraba por eso, lloraba en sueños, y despertaba solo en la oscuridad, avillado en la cápsula de algún hotel de ataúdes, con las manos clavadas en el colchón de gomaespuma, tratando de alcanzar la consola que no estaba allí*

[GIBSON, W. *Neuromante*. Barcelona: Colección Kronos, p. 6].

Las personas tienen los mismos derechos en el ciberespacio, *on line*, que fuera de él, *off line*

Desde entonces, esta voz forma parte de nuestro vocabulario para referirnos al mundo real o artificial generado mediante la conexión a internet (según el Diccionario de Español Jurídico).

Desde el punto de vista jurídico, la organización que le ha prestado una mayor atención al ciberespacio ha sido el Consejo de Europa.

Ya en 1996, durante los trabajos preparatorios del que sería su Convenio nº 185 sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, esta organización paneuropea fue consciente de que:

Al conectarse con los servicios de comunicaciones y de información, los usuarios crean una especie de espacio común, denominado “ciberespacio”, que es utilizado con fines legítimos, pero que también puede ser objeto de un uso impropio.

Posteriormente, en su Resolución 1986 (2014), de 9 de abril de 2014, para mejorar la protección y la seguridad del usuario en el ciberespacio, reconoció dos principios básicos:

- Como internet no tiene fronteras, el objetivo de los Estados ha de ser actuar en conjunto para crear un marco jurídico que se acuerde internacionalmente;
- Y, por otro, que los mismos derechos que tienen las personas “offline” también deben ser protegidos “online”.

Por último, aunque suele hacerse mención de la **Declaración de Independencia del Ciberespacio** [*A Declaration of the Independence of Cyberspace*] de **John Perry Barlow**, formulada en Davos (Suiza) –la sede del famoso *World Economic Forum*– el 8 de febrero de 1996, se trata de un documento sin trascendencia jurídica a pesar de que logró una gran repercusión internacional.



La Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI)

Redacción CONT4BL3

La AMCESFI tiene como funciones la identificación, la prevención y la mitigación de aquellas circunstancias o acciones que pudieran originar un riesgo sistémico en el sector financiero. A estos efectos, llevará a cabo un seguimiento y análisis de factores que puedan causar dicho riesgo sistémico y, a la luz de los resultados de esos trabajos, podrá emitir opiniones, alertas y recomendaciones.

¿Qué es la AMCESFI?

El Banco de España ¹ define la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera como un órgano colegiado adscrito al Ministerio de Economía y Empresa, participado por representantes de alto nivel de dicho Ministerio y de las tres autoridades con responsabilidades sectoriales de regulación y supervisión prudencial del sistema financiero español: el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (DGSFP).

¿Cuándo se creó?

En 2006, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Banco de España, la CNMV y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones firmaron un acuerdo de cooperación con el objetivo de fomentar la colaboración en materia de estabilidad financiera y de prevención y gestión de crisis con efectos potencialmente sistémicos y mediante el cual se creó el Comité de Estabilidad Financiera (CESFI).

Trece años más tarde, la AMCESFI se estableció en la primavera de 2019 para sustituir al CESFI, mediante el **Real Decreto 102/2019, de 1 de marzo**, por el que se creó la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera, se estableció su régimen jurídico y se desarrollaron determinados aspectos relativos a las herramientas macroprudenciales.

¹ https://www.bde.es/bde/es/areas/estabilidad/Autoridad_Macro_041deca38293961.html

¿Por qué se tuvo que establecer?

El preámbulo del mencionado Real Decreto justifica su creación por el siguiente motivo: *En un sistema financiero complejo e interconectado como el actual, cobra especial importancia velar por la estabilidad y prevenir riesgos potencialmente sistémicos que puedan acabar afectando negativamente a la economía real. Este tipo de riesgos afectan al sistema financiero en su conjunto y derivan de fenómenos tales como el crecimiento desmesurado del precio de determinados activos financieros o inmobiliarios, el aumento a nivel agregado del volumen de crédito, los riesgos asociados a las interdependencias entre entidades o los relacionados con el uso de nuevas tecnologías para la provisión de servicios financieros, entre otros. Durante la última crisis financiera, las herramientas tradicionales de política económica y de supervisión financiera a disposición de las autoridades mostraron sus limitaciones a la hora de prevenir y mitigar parte de estos riesgos.*

¿Tuvo su origen en la Unión Europea?

Sí. En el ámbito comunitario y a petición de la Comisión Europea, el 25 de febrero de 2009 se publicó el denominado Informe De Larosière que estaba orientado a reforzar los mecanismos europeos de supervisión y recomendaba la creación de un órgano europeo encargado de supervisar los riesgos en el conjunto del sistema financiero. Como consecuencia de esta recomendación, se creó la **Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS)**, con el objetivo de

controlar y evaluar el riesgo sistémico, y contribuir a garantizar la estabilidad financiera y a mitigar los impactos negativos de la inestabilidad financiera sobre la economía real, de acuerdo con el **Reglamento (UE) n.º 1092/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010**, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea la Junta Europea de Riesgo Sistémico.

La JERS emitió el 22 de diciembre de 2011 una Recomendación sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales en la que instaba a los Estados miembros de la Unión Europea a designar una autoridad responsable de la supervisión macroprudencial. Esta recomendación buscaba mejorar la eficacia de la política macroprudencial, situando a nivel nacional la responsabilidad de adoptar medidas para mantener la estabilidad financiera.

¿Qué objetivo persigue?

Busca mejorar la coordinación de la supervisión macroprudencial a nivel nacional y ayudar a prevenir o mitigar los riesgos sistémicos, lo cual ha de redundar en una contribución más sostenible del sistema financiero al crecimiento económico.

Asimismo, tiene como misión el seguimiento y análisis de aquellos factores que puedan afectar al riesgo sistémico, por un lado, y por otro, la emisión de opiniones, alertas y recomendaciones, cuando así lo estime oportuno a la luz de su análisis previo. Las competencias de supervisión siguen quedando atribuidas a las autoridades nacionales que venían ejerciéndolas hasta ahora, las cuales cuentan con

mayor información y experiencia en el seguimiento de los entes supervisados respetándose, de este modo, su independencia.

La AMCESFI viene a reforzar esas funciones, analizando y emitiendo opiniones y alertas, y pudiendo llegar en último término a dirigir recomendaciones de política macroprudencial a los tres supervisores financieros sectoriales (Banco de España, CNMV y Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), para que adopten medidas específicas.

Ya que lo mencionamos, ¿qué es un “riesgo sistémico”?

Según lo dispuesto en la disposición adicional única del Real Decreto-ley 22/2018, de 14 de diciembre, por el que se establecieron herramientas macroprudenciales, por “riesgo sistémico” se entiende **aquel que pueda generar una perturbación en los mercados de servicios financieros con impacto potencial negativo sobre la economía real.**

¿Cómo se estructura la AMCESFI?

Se compone de un Consejo, un Comité Técnico como órgano de apoyo y los subcomités que el Consejo acuerde constituir. Estos órganos están formados por representantes del Ministerio de Economía y Empresa, el Banco de España y la CNMV, previéndose la posibilidad de invitar a otras autoridades públicas, tales como el FROB, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, así como a representantes de instituciones europeas e internacionales

CONSEJO AMCESFI (NIVEL DECISORIO):

- a) La Ministra de Economía y Empresa, que lo presidirá.
- b) El Gobernador del Banco de España, que asumirá la vicepresidencia.
- c) El Presidente de la CNMV.
- d) La Subgobernadora del Banco de España.
- e) La Vicepresidenta de la CNMV.
- f) La Secretaria de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.
- g) El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

El Abogado del Estado de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional actuará como **Secretario del Consejo**, con voz pero sin voto, al no ser miembro del Consejo.

COMITÉ TÉCNICO (NIVEL ASESOR):

El Comité Técnico de Estabilidad Financiera es un órgano de apoyo al Consejo encargado de la preparación y estudio de los asuntos que serán sometidos al Consejo.

SUBCOMITÉS

El Consejo podrá acordar, a instancia propia o a propuesta del Comité Técnico, la constitución de los subcomités temporales o permanentes que considere precisos cuando así lo aconseje la especificidad de las materias a tratar.

¿A quién rinde cuentas?

En cuanto a su funcionamiento, se siguen los criterios establecidos para los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, adaptándolos a las características específicas de la AMCESFI.

Entre las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la Autoridad se contempla el deber de:

- Publicar las opiniones, alertas y recomendaciones emitidas, salvo que, en su caso, su difusión sea considerada desaconsejable para la estabilidad financiera, y
- Preparar y presentar un informe anual ante el Parlamento (Comisión de Economía y Empresa del Congreso de los Diputados).

¿Cuándo comenzó a funcionar?

El Consejo de la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera se reunió por primera vez el **1 de abril de 2019**.

De acuerdo con la nota de prensa que emitió el Gabinete del Ministerio de Economía y Empresa ²:

(...) en esta primera reunión se ha abordado la coyuntura económica y financiera nacional e internacional, centrándose en la evolución del sector financiero. En este sentido se han analizado los principales indicadores de crédito y se ha debatido sobre los cambios que introducen en el sistema financiero las últimas normativas aprobadas, que impulsan la solvencia y la eficiencia en el sector. Asimismo, se ha repasado la situación de los mercados financieros, incluida la evolución de las carteras de las Instituciones de Inversión Colectiva españolas. Por otro lado, también se ha hecho un seguimiento de los test de estrés realizados por la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (EIOPA) a 42 grupos aseguradores europeos, entre ellos dos españoles.

² <http://www.mineco.gob.es>

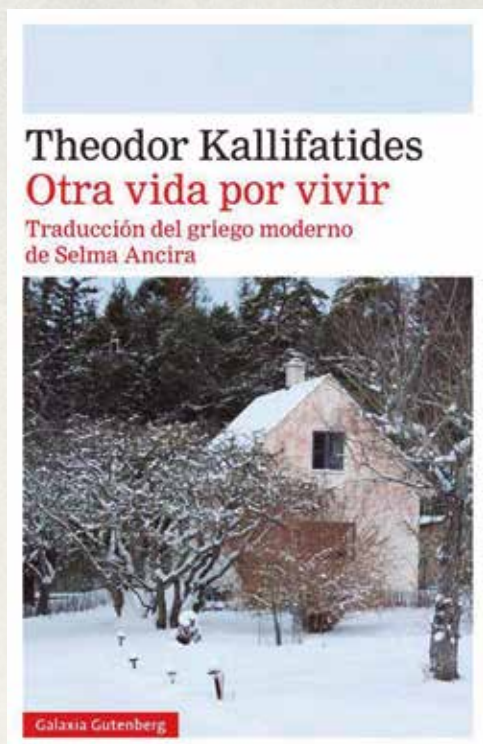


ifeelstock - stock.adobe.com

Otra vida por vivir

Theodor Kallifatides

Galaxia Gutemberg



En España, apenas se conocía a Theodor Kallifatides [Molaoi (Laconia), 1938]; un autor griego que en los años 60 emigró a Suecia donde vivió desde entonces; integrándose de tal manera en el país escandinavo que toda su producción literaria —más de cuarenta libros de ficción, ensayo y poesía— ha sido escrita en sueco, apostando por su lengua de destino al tiempo que renunciaba a su idioma materno. De ahí la trascendencia de que este último libro, una meditación tan personal como profunda, haya vuelto a redactarla en su propia lengua, cerrando así un ciclo vital.

Esto ocurrió porque, a los setenta y siete años y bloqueado como escritor, Kallifatides tomó la difícil decisión de vender su estudio de Estocolmo, en el que había trabajado durante décadas, y retirarse. Se sentía incapaz de escribir nada y, sin embargo, tampoco podía permanecer sin escribir, por ese motivo decidió regresar a su Grecia natal con la esperanza de redescubrir la fluidez perdida del lenguaje.

Con la perspectiva de haber vivido en Suecia, Kallifatides contempla entonces cómo su país de acogida cerraba la frontera a los refugiados al mismo tiempo que la Unión Europea exigía a Grecia la devolución del dinero entregado al Gobierno de Atenas por los rescates, a pesar de continuar hundidos en su peor crisis económica.

Una profunda meditación sobre el lugar que ocupamos cada uno de nosotros en un mundo cambiante

En este austero e intenso texto, Kallifatides explora cómo reconciliarse con el envejecimiento; pero también se ocupa de las tendencias preocupantes en la Europa contemporánea, desde la intolerancia religiosa y los prejuicios contra los inmigrantes hasta la crisis de la vivienda y su tristeza por el maltratado estado de su amada Grecia, deteniéndose en la idea de que, en estos tiempos, da la sensación de que **la libertad parece definirse, ante todo, como el derecho a ofender a los demás.**

Kallifatides ofrece una meditación profunda, sensible y cautivadora sobre la escritura y el lugar de cada uno de nosotros en un mundo cambiante.

Si queremos entendernos unos a otros, ante todo debemos aceptar que el otro existe y que es probable que crea en cosas distintas de las que creemos nosotros. En una relación de igualdad no hay sino derechos recíprocos y obligaciones recíprocas. Respétame para que te respete, escúchame para que te escuche. [...] Una cultura no puede ser juzgada sólo por las libertades que se toma, también se juzga por las que no se toma. Hay cosas que no se prohíben, pero eso no significa que se permitan.

La plataforma de librerías de la CEGAL lo ha definido del siguiente modo:

(...) Dejarse llevar y mecer por esta “Otra vida por vivir” ha sido una delicia y una clase magistral sobre la existencia, la pertenencia, el desarraigo, el desamparo metafísico y la libertad. Sin inflar el texto, sin piruetas retóricas, sin trampas argumentativas, con limpieza admirable, Theodor Kallifatides (con la intermediación de la traductora Selma Ancira) nos ha dado una de las mayores y mejores sorpresas editoriales de lo que llevamos de 2019.



La sorprendente ciencia de las reuniones

Steven G. Rogelberg

Tébar Flores

Todos hemos asistido a reuniones eternas que se alargan mucho más allá del orden del día que estaba previsto. El

profesor Rogelberg calcula que, solo en Estados Unidos, se pierden 250 mil millones de dólares el año en malas reuniones; por ese motivo, analiza las claves para que podamos sacarles el máximo partido aplicando pequeños cambios que pueden transformar una reunión ineficiente en una realmente productiva; asimismo, explica los distintos comportamientos disfuncionales. Como recuerda el autor: *Las buenas reuniones motivan a los empleados y mejoran la estructura empresarial.*



Un hobbit, un armario y una gran guerra

Joseph Loconte

Larrad

Con el subtítulo de *Cómo J.R.R. Tolkien y C. S. Lewis redescubrieron la fe, la amistad y el heroísmo en el cataclismo de 1914-1918*, el profesor

Loconte nos ofrece un libro imprescindible para conocer el apasionante momento histórico que supuso el tránsito del siglo XIX al XX, cuando los autores de esos célebres territorios míticos que son La Tierra Media y Narnia, respectivamente, lograron crear sus mundos imaginarios en medio de la más profunda oscuridad de la I Guerra Mundial, hablando de las verdades eternas sobre el alma humana, sus anhelos y esperanzas.



El camino que va a la ciudad

Natalia Ginzburg

Acantilado

Delia vive con sus padres y sus cuatro hermanos en una minúscula casa de campo en la Italia de los años cuarenta. A sus dieciséis años, anhela dejar

atrás la monotonía del hogar, que delata incluso la triste letanía del gramófono de la familia, en el que suena siempre la misma canción. La protagonista decide seguir los pasos de su hermana mayor y tomar el único camino que le permitirá irse a la ciudad y cambiar de vida: el matrimonio. Una breve novela sobre el amargo y melancólico regusto que dejan las ilusiones perdidas en la juventud.

Identidad

Francis Fukuyama

Deusto



En algún momento a mediados de la segunda década del siglo XXI, la política mundial cambió drásticamente. Entre 1970 y 2008, la producción mundial de bienes y servicios se cuadruplicó y el crecimiento se extendió a prácticamente todas las regiones del mundo, mientras que el número de

personas que viven en la pobreza extrema en los países en desarrollo disminuyó del 42% de la población total en 1993 al 17% en 2011. El porcentaje de niños que morían antes de su quinto cumpleaños disminuyó del 22% en 1960 a menos del 5% en 2016 y, sin embargo, en opinión de este politólogo estadounidense de origen japonés, este orden mundial liberal no ha beneficiado a todos.

La hipocresía política

David Runciman

Avarigani



¿Qué tipo de hipócrita tendrían que votar los ciudadanos para que los gobernara?

El mero hecho de formular esta pregunta nos descalificaría como cínicos; sin embargo, para el profesor Runciman, lo que parece cínico es seguir aparentando que la conducta de los políticos es sincera. Así lo afirma en esta obra

que analiza el problema intemporal de la posibilidad de la verdad en la vida política animándonos a enfrentarnos a este problema sin caer en las hipocresías propias de los modos corrientes de abordarlo, mediante el estudio de los grandes autores de la cultura política liberal (Hobbes, Mandeville, Jefferson, Bentham, Sidgwick u Orwell).

España, la peseta y la Unión Monetaria Latina

Por Carlos Pérez Vaquero

Redactor-jefe de CONT4BL3

La Gaceta de Madrid de **20 de octubre de 1868** publicó el escueto “**Decreto reformando el sistema monetario. Se acuña la peseta**”, del día anterior, que popularmente se conoció con el sobrenombre de “Ley Figuerola” por el apellido del Ministro de Hacienda que firmó la disposición: Luis Figuerola.

Su preámbulo explicaba el contexto en el que se tomó esta decisión:

*El triunfo de la revolución iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la **reacuñación de la moneda** (...). Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasión oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza.*

En 1870, la peseta sustituyó el caótico sistema monetario español donde aún convivían escudos de oro, reales de plata y maravedíes de bronce con doblones, reales de vellón y otras monedas

En aquel momento se decidió sustituir el caótico sistema monetario español donde aún convivían escudos de oro, reales de plata y maravedíes de bronce con doblones, reales de vellón y otras monedas de diversos metales por una sola; de modo que, según el Art. 1 del Decreto: *En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta*, con los pesos, permisos y diámetros que se especificaban en los siguientes preceptos (Arts. 2 a 5) y que entró en circulación, obligatoriamente *desde el 31 de diciembre de 1870* (Art. 10).

Lo más singular de ese devenir histórico de la **peseta (1870-2002)** es que su ocaso –con la llegada

del euro– presentó una gran similitud con su auro-ra cuando también coincidió con otro proceso de integración monetaria del Viejo Continente, mucho menos conocido, el que se desarrolló **entre 1865 y 1927: la Unión Monetaria Latina**.

El Convenio internacional de 23 de diciembre de 1865 al que se refería la “Ley Figuerola” fue un acuerdo suscrito por Napoleón III de Francia, Leopoldo II de Bélgica, Víctor Manuel II de Italia y las autoridades de Suiza –al que se unió Grecia en septiembre de 1868– por el que los cinco países equiparaban sus respectivas unidades monetarias de acuerdo con el valor del franco francés. Todas ellas mantenían su propia denominación así como sus símbolos nacionales pero tenían el mismo peso estándar, equiparando su aleación, y se aceptaban indistintamente en cada una de esas naciones. Para Andrea Filocamo, aquella *convention monétaire* de 1865 *uniformó efectivamente la circulación metálica en oro y plata, resolviendo el problema de la diferente cantidad de monedas en los distintos Estados, lo que dio lugar a movimientos especulativos*¹. Este “sistema bimetálico” se trastocó definitivamente con la I Guerra Mundial y la caída del precio de la plata.

Desde un punto de vista jurídico, la pregunta que cabe plantearse es si España llegó a ratificar –o no– aquella Convención latina de 1865. Para el profesor Ernesto Ruiz la respuesta es afirmativa: *Por el decreto de 19 de octubre de 1868 nos adherimos «ad-referendum» a los acuerdos de la Unión Monetaria Latina*². En cambio, los historiadores Miguel Martorell y Santos Juliá opinan lo contrario: *El sistema monetario de la peseta era similar al francés, y ello abrió la puerta a la incorporación de España a la Unión Monetaria Latina, un tratado de integración monetaria en la esfera del franco constituido en 1865 por Francia, Suiza, Bélgica e Italia. No obstante, España nunca llegó a sumarse a aquella unión monetaria*³.

Citas:

1 FILOCAMO, A. “Per un bilancio dell’unione monetaria latina”. En Pecunia, n° 23, 2016, p. 77.

2 RUIZ Y GONZÁLEZ DE LINARES, E. Ante el primer centenario de la peseta, 1968, pp. 276 y 277.

3 MARTORELL, M. Y JULIÁ, S. Manual de historia política y social de España (1808-2011). Barcelona: RBA, 2012, p. 118.

La AECE

te acompaña hacia
un futuro incierto

Actualízate

con los seminarios
que te ofrecemos

*Recuerda que para un profesional la ignorancia es
más cara que el conocimiento*



Asociación Profesional
de Expertos Contables
y Tributarios de España

Más información en la web
www.aece.es



tirant
compliancers®

Tirant Compliancers

identifica las actividades
y conductas que pueden
constituir un riesgo penal



Configuración intuitiva.



Basada en la norma ISO -UNE 19600- 19601.



Plan de Comunicación incorporado.



Proceso de supervisión, vigilancia y control.

Solicite una clave demo gratuita: solicitudinfo@tirant.com

Más información: 914 45 47 85



tirant
lo blanch
GRUPO EDITORIAL

www.compliancers.tirant.com